

RECOMENDACIÓN NÚMERO 054/2018

Morelia, Michoacán, a 17 de agosto de 2018

CASO SOBRE VIOLACION A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

LICENCIADO MARTÍN GODOY CASTRO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1º, 2º fracciones I, III, VI y VII, 4, 5, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento¹; vista la queja número **ZAM/144/16**, derivada del oficio 13802/2016, mediante el cual, Iván Paredes Escobar, Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, da vista a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conociendo por razones de competencia la Visitaduría Regional de Zamora, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal cometidos en perjuicio de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, consistentes en Tratos

Cruelles Inhumanos y o degradantes, atribuidos a Gonzalo Pérez Melchor, Avelino Baltasar Rodríguez, Félix Eduardo Flores Tarelo, Alejandro Chavira Molina, Alfredo Lucio Ríos Chávez, César Torres Aparicio, todos elementos de la Policía Michoacán, adscritos al Municipio de Chilchota, y Susana Mulato Reyes y Enrique Lara Magdaleno, ambos elementos de la Policía Ministerial del Estado, en relación a lo dispuesto por el artículo 108 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ordenó la acumulación de las quejas con número de expediente **ZAM232/16 y ZAM/173/16**, por lo que quedaron integradas dentro del expediente **ZAM/144/16**, derivado de que se narran los mismos hechos y se señala a la misma autoridad como presunta responsable vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 19 de mayo del año 2016, se recibió el oficio número 13802/2016 de fecha 15 de abril de 2016, signado por Iván Paredes Escobar, Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, por medio del cual hace del conocimiento a la Visitaduría de Zamora de presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, quienes se encuentran reclusos en el XXXXXXXXXX, Villa Aldama, Veracruz y XXXXXXXXXX, reclusa en el XXXXXXXXXX, con residencia en XXXXXXXXXX Morelos, Cuernavaca, Morelos en el cual manifiesta lo siguiente:

“...DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCESO PENAL NÚMERO IV-50/2016, INSTRUIDA CONTRA XXXXXXXXXX Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD Y OTRO, CON ESTA FECHA SE DICTÓ UN ACUERDO QUE DICE:

Se tiene por recibido el oficio ZAM/2594/2016, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Investigadora Zamora I, con residencia

en Zamora, Michoacán, con el que remite la Averiguación Previa AP/PGR/MICH/ZA-I/860-PP/2016, a través de la cual ejerce acción penal con detenidos, en contra de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos; Contra la Salud, en la modalidad de posesión de Metanfetamina con fines de venta, Portación de Arma de fuego de uso Exclusivo del Ejército Armada o Fuerza Aérea, Asociación Delictuosa.

Los indiciados XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, quedaron a disposición de este juzgado recluidos en el XXXXXXXXXX con residencia en Villa Aldama, Veracruz, a partir de las veintidós horas con cincuenta minutos del catorce de abril del año en curso; en tanto que la indiciada XXXXXXXXXX, en el XXXXXXXXXX, con residencia en XXXXXXXXXX Morelos, Cuernavaca Morelos, a partir de las veintidós horas con diez minutos de esa misma fecha; en consecuencia este juzgado de Distrito se avoca al conocimiento de los hechos; regístrese el proceso con el número 50/2016, fórmese por duplicado el cuaderno correspondiente; dese aviso al Tribunal Unitario en turno de este circuito y otórguese al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención legal que compete, continúese la causa por sus trámites legales hasta el completo esclarecimiento de los hechos delictuosos.

Así del cúmulo de constancias que integran la averiguación previa, específicamente del oficio 162/2016 que contiene parte policiaco del trece de abril del dos mil dieciséis, suscrito y ratificado por Gonzalo Pérez Melchor, Avelino Baltazar Rodríguez, Félix Eduardo Flores Tarelo, Alejandro Chavira Molina, Alfredo Lucio Chávez, Cesar Torres Aparicio, Susana Mulato Reyes y Enrique Lara Magdaleno, los seis primeros en cuanto agentes de la Policía Michoacán y los dos últimos en cuanto a policías ministeriales de esta Entidad Federativa, se desprende que, el pasado doce de abril, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, se encontraba circulando sobre la carretera Nacional de la comunidad de XXXXXXXXXX, municipio de Chilchota, Michoacán, razón por la que se percataron de dos vehículos

que se encontraban estacionados antes de llegar a la curva por el acotamiento, uno del lado del otro, el primero de ellos, un vehículo Corolla, color gris y el segundo una camioneta marca Mitsubishi, color blanca, por lo que al notar la presencia policiaca, del primer vehículo del lado del copiloto bajo corriendo una persona del sexo masculino y comenzó a correr ambos (SIC) rumbo a las parcelas, motivo por el cual detuvieron su marcha y mediante comandos les indicaron que se detuvieran, a lo que dichos sujetos fueron omisos, sin embargo por las condiciones del lugar uno de los sujetos cayó metros más adelante.

Que fue que el elemento Gonzalo Pérez Melchor, quien le dio alcance a dicho sujeto, percatándose que se había golpeado la cara, solicitándole una inspección a XXXXXXXXXX y le encontró en la bolsa delantera del pantalón una bolsa de material sintético transparente anudada en su parte superior conteniendo una sustancia sólida.

Que una vez que los elementos de la policía Michoacán se aproximaron a los vehículos que se encontraban estacionados, es decir, al de la marca Toyota, modelo Corolla, color gris, serie XXXXXXXXXX, placas de circulación XXXXXXXXXX del Estado de Sinaloa (INDICIO A) y al de la marca Mitsubishi, modelo 2012, línea L200, color blanco, serie XXXXXXXXXX, placas de circulación XXXXXXXXXX del Estado de México (INDICIO B) localizaron dos personas del sexo masculino uno del lado del piloto y otro atrás del lado del chofer, a quienes les solicitaron descendieran para practicarles una inspección, lo que aquéllos acataron.

Que fue que el elemento Avelino Baltazar Rodríguez, quien se dirigió a XXXXXXXXXX, por lo que al practicarle una inspección en su persona, no le encontró objetos ilícitos, mientras que el diverso elemento Félix Eduardo Flores Tarelo, practicó revisión corporal a XXXXXXXXXX, no encontrando nada ilícito en su persona; que posteriormente el diverso elemento César Torres Aparicio se colocó unos guantes de látex en ambas manos y tras realizar una inspección al primer vehículo,

localizó en medio de los asientos del chofer y del copiloto un rifle AK-47 de la marca Norinco, serie XXXXXXXXXX, calibre 7.62X39mm. con un cargador y cinco cartucho útiles (INDICIO DOS); asimismo, encontró en la guantera del vehículo una bolsa de material sintético con cierre hermético conteniendo una diversa bolsa de material sintético transparente con una sustancia sólida granulosa cristalina con las características similares a la droga conocida como "cristal" (INDICIO TRES).

Que los elementos de la policía ministerial del Estado, al aproximarse al segundo de los vehículos, se encontraron en su interior a dos personas, es decir, al chofer que era del sexo, masculino y al copiloto que resultó ser una persona del sexo femenino, a quienes les pidieron descendieran de la unidad, lo que así primeramente hizo XXXXXXXXXX, el cual al ser revisado por Alejandro Chavira Molina no se encontró nada ilícito en su persona; que fue la agente de la policía Ministerial Susana Mulato Reyes, quien preguntó a XXXXXXXXXX, si entre sus pertenencias traía algo ilícito, a lo que contestó que no.

Que fue Alfredo Lucio Ríos quien se colocó guantes de látex en ambas manos y procedió a realizar una inspección al vehículo, localizado en medio de los asientos del chofer y del copiloto, un rifle AR-15 de la marca BTE, sin serie visible, con su cargador abastecido con 15 cartuchos (INDICIO CUATRO) y debajo del asiento del copiloto una bolsa de material sintético con cierre hermético conteniendo a su vez una diversa de ese mismo material, con una sustancia sólida granulosa cristalina con las características similares a la droga conocida como "cristal" (INDICIO CINCO),

En tanto que el elemento Enrique Lara Magdaleno, brindó seguridad perimetral durante los hechos ocurridos que por esa razón procedieron a la detención de dichos sujetos, así como al aseguramiento de los objetos ilícitos asegurados.

Por tanto a las ocho horas del día de hoy quince de abril del dos mil dieciséis, se califica de legal su detención y por ende se ratifica por cuanto hace a

XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, desde las veintidós horas con cincuenta minutos del catorce de abril del año en curso, mientras que en lo relativo a XXXXXXXXXXX, desde las veintidós horas con diez minutos del catorce de abril pasado, por ser las horas y fecha en que fueron recluidos en los centros federales penitenciarios respectivos.

Por tanto, se sujeta a los indiciados XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, al término de setenta y dos horas para resolver su situación jurídica, plazo que comenzará a computarse, por lo que, a los cuatro primeros a partir de las veintidós horas con cincuenta minutos del catorce de abril de dos mil dieciséis, y en lo referente a la última, a partir de las veintidós horas con diez minutos de esa misma fecha.

Ahora tomando en consideración que, como se ha indicado, los indiciados XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, fueron recluidos en el XXXXXXXXXXX, con residencia en Villa Aldama, Veracruz, en tanto que XXXXXXXXXXX, en el XXXXXXXXXXX, con residencia en XXXXXXXXXXX Morelos, Cuernavaca, Morelos, quedando a disposición de este órgano jurisdiccional, es decir, que se encuentran materialmente detenidos en un centro de reclusión fuera de la residencia de este Juzgado.

SE DEJA A INDICIADOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA.

Como en los dictámenes médicos practicados a los indiciados XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX por el doctor César Martínez Jaime, perito adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en Zamora, Michoacán y de la que se determinó que el primero de ellos, es farmacodependiente al consumo de marihuana y cocaína, en tanto que el segundo al consumo de marihuana.

Bajo ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 481 de la Ley General de

Salud, se ordena sujetar a los indiciados XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, a tratamiento médico con la finalidad de aliviar la toxicomanía que padece; por tanto, deberán quedar a disposición de la autoridad Sanitaria para los efectos del tratamiento que corresponda.

En la inteligencia que dichos indiciados se encuentran actualmente reclusos en el XXXXXXXXXX con sede en XXXXXXXXXX municipio de Villa Aldama.

VISTA POR TARDANZA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Ahora, no pasa por alto que del acuerdo del trece de abril del presente año (fojas 86 a la 91), el agente del Ministerio Público de la Federación consignante decretó la retención ministerial de los indiciados XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, a partir de las dos horas del trece de abril pasado cuyo plazo feneció a la misma hora, del día de hoy quince de abril de dos mil dieciséis, y del acta administrativa número 431/2016 (foja 10), se constata que a las veintidós horas con cincuenta minutos del catorce de abril del año en curso, los cuatro primero indiciados, fueron ingresados al XXXXXXXXXX, ubicado en XXXXXXXXXX, municipio de Villa Aldama, Veracruz; en tanto que, la indiciada XXXXXXXXXX, fue ingresada a las veintidós horas, con diez minutos de esta misma fecha, al diverso XXXXXXXXXX, con residencia en XXXXXXXXXX Morelos Cuernavaca, Morelos, como se desprende del acta administrativa 74/2016, por lo que desde esas horas y fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 del código Federal de Procedimientos Penales, dichos indiciados quedaron a disposición de este órgano jurisdiccional ; empero, el oficio de consignación con las constancias adjuntas fue presentado ante el secretario de guardia de este órgano jurisdiccional, hasta las siete horas con veinte minutos de esta misma fecha.

De donde se desprende que, si bien es cierto que dichos indiciados fueron

internados en los Centros Federales correspondientes, dentro de las cuarenta y ocho horas, a que alude el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo cierto es que, se considera injustificado el lapso de tiempo transcurrido desde aquellas horas, a las que fueron puestos a disposición de este órgano jurisdiccional.

Conducta que provocó que no pudiera realizarse ninguna actuación durante las horas que demoró la entrega del referido oficio, obstante que el plazo constitucional de setenta y dos horas que prevé el artículo 19 de la Carta Magna, comenzó a correr desde las veintidós horas con cincuenta minutos del catorce de abril del año en curso, para los indiciados XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, mientras que para la indiciada XXXXXXXXXX, desde las veintidós horas con diez minutos de esa misma data, y que el plazo de la retención feneció a las dos horas de esta fecha, antes de la cual debía realizarse la consignación correspondiente, lo que en el caso concreto no aconteció.

En consecuencia, ante las conductas reiteradas en que se ha incurrido al momento que se realizan las consignaciones con detenido, esto es en la tardanza con que se presentan dichas consignaciones y toda vez que en las mismas se encuentra transcurriendo el termino para resolver la situación jurídica de los detenidos, conforme lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO.

Dado que del contenido de los certificados médicos de integridad corporal expedidos por Martín Abraham Tamayo Ruíz, perito médico forense adscrito al departamento de Medicina Forense de la dirección de Servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, concluyó que XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, presentaron lesiones que no ponen en riesgo la vida

pero tardan menos de quince días en sanar; de igual forma, de los dictámenes en la especialidad de Medicina forense, emitido por el Doctor César Martínez Jaime, perito adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, se desprende que los referidos indiciados, presentaron lesiones las cuales se clasificaron como aquéllas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Además, que los indiciados XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, en diligencias de declaración ministerial refirieron que dichas lesiones se las causaron los elementos de la policía que los detuvieron.

Por lo que, dicha conducta pudiera ser constitutiva de delito y responsabilidad administrativa, por parte de aquellos elementos aprehensores.

Por tanto, se ordena dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a efecto de que proceda de manera inmediata a realizar las gestiones necesarias para que se realice la investigación correspondiente respecto de los hechos presumiblemente constitutivos de delito.

De igual manera, comuníquese la anterior circunstancia al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con sede en Morelia, Michoacán, para los efectos legales procedentes.

Por su parte, envíese oficio al Procurador General de Justicia del Estado, así como al Secretario de Seguridad Pública, ambos con residencia en Morelia, Michoacán, en cuanto superiores jerárquicos de los mencionados elementos policiacos, para los fines de responsabilidad administrativa que les pudiera surgir, con la conducta posiblemente antijurídica atribuida en el desempeño de sus labores; y a fin de que si tomen las medidas pertinentes para evitar que en lo sucesivo se sigan practicando dichas conductas (Fojas 1 a 5).

3. Con fecha 12 de julio de 2016, se ordena admitir en trámite la queja por lo que refiere a XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX. (Foja 9).

4. Queja presentada por el Defensor Público Federal adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Federación con sede en Zamora, Michoacán, Erick Ramírez Campos y admitida con fecha 21 de junio quien manifiesta:

“... En representación de XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, actualmente privados de su libertad los varones en el XXXXXXXXXX, con residencia en Villa Aldama Veracruz; y la mujer en el XXXXXXXXXX con residencia en Cuernavaca, Morelos, a disposición del Juzgado Sexto de Distrito del Décimo Primer Circuito con residencia en Uruapan, Michoacán. Vengo a interponer en tiempo y forma Queja por violaciones a los derechos humanos en agravio de, XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, en contra de Gonzalo Pérez Melchor; Avelino Baltazar Rodríguez; Félix Eduardo Flores Tarelo; Alejandro Chavira Molina; Alfredo Lucio Ríos Chávez, Cesar Torres Aparicio, Susana Mulato Reyes y Enrique Lara Magdaleno, elementos de la Policía Estatal y Ministerial del Estado, con residencia en la ciudad de Zamora, Michoacán, así como en contra del Titular y/o Encargado y/o Comandante de la mencionada corporación; por los hechos que originaron la detención arbitraria, sucedido el 12 de abril del año dos mil dieciséis.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se atribuyen a mí defendido se derivan del oficio número 162/2016 de fecha trece de abril del dos mil dieciséis, suscrito por Gonzalo Pérez Melchor; Avelino Baltazar Rodríguez, Félix Eduardo Flores Tarelo; Alejandro Chavira Molina, Alfredo Lucio Ríos Chávez; César Torres Aparicio, Susana Mulato Reyes y Enrique Lara Magdaleno, Elementos de la Policía Estatal y Ministerial del Estado, con residencia en la ciudad de Zamora,

mediante el cual pusieron a disposición del Representante Social de la Federación en calidad de detenido XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX en virtud de que al momento de su detención les fueron asegurados un rifle AK-45, un rifle AR-15, así como diversos envoltorios de material sintético, conteniendo una sustancia con las características propias de la metanfetamina y en torno a la detención de dichas personas señalan lo siguiente:

Que el día 12 de abril del 2016, siendo aproximadamente las 17:30 horas se implementó un operativo interinstitucional conformado por la Policía Ministerial del Estado y Policía Michoacán por lo que siendo las 23:30 al encontrarse realizando investigación y persecución de los delitos debido al alto índice de delincuencia que se ha desatado en la ciudad en los últimos días, al ir circulando sobre la carretera nacional de la comunidad de XXXXXXXXXX, municipio de Chilchota, Michoacán, se observaron dos vehículos los cuales estaban estacionados antes de llegar a la curva por el acotamiento, uno del lado del otro siendo el primero, de ellos Corolla color gris y el segundo una camioneta marca Mitsubishi color blanco quienes al notar la presencia policial; del primer vehículo del lado del copiloto se bajó corriendo una persona del sexo masculino y se echó a correr rumbo a las parcelas por lo que detuvieron la marcha y mediante comandos de voz le indicaron detuvieran la marcha pero dichos sujetos hicieron caso omiso a la indicación y continuaron corriendo pero por las condiciones del lugar uno de los sujetos se calló metros atrás, más adelante siendo quien dijo llamarse XXXXXXXXXX localizándole en la bolsa delantera derecha del pantalón una bolsa de material sintético transparente anudada en su parte superior la cual contiene una sustancia sólida así mismo al aproximarse a los vehículos que se encontraban estacionados en el primero de los vehículos siendo este de la marca Toyota, modelo Collora, color gris, serie XXXXXXXXXX, placas de circulación XXXXXXXXXX del Estado de Sinaloa y el segundo de ellos de la marca Mitsubishi, modelo 2012. Línea L200, color blanco serie XXXXXXXXXX, placas de circulación XXXXXXXXXX del Estado de México encontrándose dos personas del

sexo masculino uno del lado del copiloto y otro atrás del lado del chofer a quienes se les solicito descendieran de la unidad para practicarles una inspección quienes accedieron de forma voluntaria y a quien dijo llamarse XXXXXXXXXX al realizarle una inspección en su persona no se localizó nada ilícito en su persona así como tampoco a quien dijo llamarse XXXXXXXXXX, más sin embargo al realizarle una inspección al vehículo de referencia le localizó en medio de los asientos del chofer y del copiloto un rifle AK 47 de la marca Norinco serie XXXXXXXXXX, calibre 7.62X39mm, con un cargador y cinco cartuchos útiles, al continuar con la revisión localizo en la guantera del vehículo una bolsa de material sintético con cierre, hermético la cual contiene una bolsa de material sintético con cierre hermético la cual contiene una bolsa de material sintético transparente con una substancia solida granulosa cristalina con las características similares a la droga conocida como cristal, que al aproximarse al segundo de los vehículos en el interior del mismo encontraban dos personas el chofer que era del sexo masculino y del lado del copiloto una persona del sexo femenino a quienes se les solicito descendieran del vehículo, descendiendo primeramente el chofer quien dijo llamarse XXXXXXXXXX a quien tras realizarle una inspección en su persona no localizándole nada ilícito al igual que a la persona que dijo llamarse XXXXXXXXXX pero a la inspección del vehículo en estos viajaban se localizó en medio de los asientos del chofer y del copiloto un rifle AR 15 de la marca BTE, sin serie visible, con su cargador abastecido con 15 cartuchos y debajo del asiento del copiloto se localizó una bolsa de material sintético con cierre hermético la cual contiene una bolsa de material sintético transparente con una sustancia solida granulosa cristalina con las características similares a la droga conocida como Cristal.

Obra dentro de la indagatoria la Pericial consistente en dictámenes en materia de integridad física emitidos en fecha treinta de enero del año dos mil dieciséis suscrito por el César Martínez Jaime Perito Médico.

En ese orden de ideas, se evidencia claramente la existencia de violaciones a derechos humanos. Lo anterior dado que el aseguramiento de los implicados no fue por urgencia o flagrancia, por lo que la retención de mis patrocinados fue ilegal, dado que los elementos aprehensores sin causa justificada dilataron su puesta a disposición ante esta Representación Social de la Federación puesto que invirtieron más de cuatro horas del momento que supuestamente ellos refieren aconteció la detención en el entendido que conforme a lo declarado por los hoy quejosos fueron detenidos bajo circunstancias y momentos totalmente distintos a los establecidos en el escrito de puesta a disposición, dilación de tiempo que tuvo como finalidad violentar sus derechos ya que no se encuentran justificadas las lesiones que presentan los implicados, pues de la narrativa de la puesta a disposición los representados no opusieron resistencia a ser revisados, ni hacer detenidos e incluso cuando son revisados previo a la puesta a disposición mis representados no presentaban ningún tipo de lesión pero al ser puestos a disposición de la autoridad federal ya presentaban una serie de lesiones mismas que fueron dictaminadas y fedatadas por lo que es de presumirse que fueron realizadas por los elementos de la Policía del Estado que participaron en la puesta a disposición, porque las lesiones según certificación médica son de reciente producción y fueron realizadas posteriormente a su detención entre el lapso que los elementos captores los tuvieron a disposición incommunicados y permitiendo y realizando dicha clase de vejaciones.

Siendo puestos a disposición de la autoridad competente federal hasta las tres horas del trece de junio del año dos mil dieciséis, es decir más de cuatro horas después de haber sido detenidos en el contexto de que conforme lo declarado por cada uno de los implicados manifestaron haber sido detenidos en horarios y circunstancias totalmente diversas a lo que refieren los elementos de la Policía del Estado" (fojas 61 a 71).

5. Queja presentada por el Defensor Público Federal adscrito al Juzgado Sexto de

Distrito en el Estado de Michoacán, Marco Vidal Agustín, con sede en la ciudad de Uruapan quien manifiesta:

“... Formulo queja formal en contra de Gonzalo Pérez Melchor, Avelino Baltazar, Félix Eduardo Flores Tarelo, Alejandro Chavira Molina, Alfredo Lucio Ríos Chávez, César Torres Aparicio, Susana Mulato Reyes y Enrique Lara Magdaleno, los seis primeros, en cuanto agentes de la Policía Michoacán y los dos últimos, elementos de la policía ministerial, con sede en Zamora Michoacán, por violación de los derechos humanos de las personas de nombre XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX , a quienes se les atribuye la causa penal número 50/2016 en el juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán. Con sede en Uruapan, en cuanto probable responsable de la comisión de los delitos en contra de la salud y otros.

Al existir indicios de que violaron los derechos humanos de las personas de nombre XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, por cuanto ve a la alteración de su salud, tranquilidad y bienestar personal, en vista de que de acuerdo al dicho de los captores detuvieron a mis representados el doce de abril del dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, sobre la carretera nacional de la comunidad de XXXXXXXXXX, municipio de Chilchota, Michoacán, al encontrarse en dos vehículos que se encontraban estacionados antes de llegar a la curva, que del primer vehículo, del lado del copiloto bajó corriendo XXXXXXXXXX rumbo a las parcelas, logrando detenerlo y se le encontró en la bolsa delantera del pantalón una bolsa de material sintético transparente conteniendo lo que pericialmente resultó metanfetamina; que posteriormente otros elementos policiales detectaron en el interior de dicho primer vehículo a XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX y encontraron en el interior del mismo un rifle AK-47 marca Norinco, con un cargador y cinco cartuchos útiles y en la guantera del vehículo una bolsa de material sintético con cierre hermético conteniendo una

diversa bolsa de material sintético transparente con metanfetamina, que al aproximarse al segundo de los vehículos se encontraba en el mismo XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, que también en dicho automotor se encontró un rifle AR-15, marca BTE, con su cargador abastecido con 15 cartuchos y debajo del asiento del copiloto una bolsa de material sintético conteniendo la misma sustancia de metanfetamina.

Situación a la que XXXXXXXXXX, manifestó que no fue detenido como se asentó en la puesta a disposición, ya que su detención ocurrió, cuando regresaba a un taller ubicado en la población de XXXXXXXXXX, municipio de Chilchota, Michoacán, donde había dejado la moto en la que se transportaba, porque se le había terminado el combustible y antes de llegar al taller, vio dos patrullas de la policía, que lo interceptaron, porque llevaba gasolina en una botella, lo subieron a una patrulla y lo llevaron a un lugar desconocido, donde lo golpearon, de ahí lo llevaron a un edificio y llegando a la azotea, le amarraron las manos hacia atrás con unas vendas y lo continuaron golpeando, y ahí lo dejaron hasta que lo trasladaron a la autoridad ministerial.

El detenido XXXXXXXXXX, dijo que no fue detenido como se asentó en la puesta a disposición, ya que él iba llegando al taller mecánico donde se encontraban los carros y las cosas que dicen traían, que el XXXXXXXXXX lo invitó a comer, y en eso llegó la policía y sin permiso de nadie, los sacaron del taller, los empezaron a golpear. Les taparon la cabeza con la camisa que traían y los sacaron al taller, comenzando a revisar los vehículos que refieren los policías en su parte informativo, que lo golpearon, pero desconoce todo eso de las armas y droga que le atribuyen, que eso se los enseñaron en la Procuraduría.

Mi representada XXXXXXXXXX, dijo que no fue detenida como se asentó en la puesta a disposición, ya que su detención no fue en la noche, sino como a las doce del día,

del doce de abril del dos mil dieciséis y los vehículos se encontraban estacionados adentro de un taller mecánico, en Chilchota, que ella se encontraba en ese taller y ya se disponía a retirarse, que antes de retirarse entró al sanitario y en eso ingresaron los elementos de la policía Ministerial, y ahí la detuvieron, junto a los otros cuatro muchachos, que a los muchachos los tenían en el piso boca abajo, golpeándolos y preguntándoles cosas, que no sabía nada de las armas y drogas en el taller, que se dio cuenta de eso cuando se encontraba en las oficinas de la PGR, porque le dijeron que eso era lo que tenían y también le enseñó una bolsita con algo blanco.

Por su parte XXXXXXXXXX, manifestó que no fue detenido como se asentó en la puesta a disposición, ya que estaba trabajando afuera de su taller mecánico, cuando llegaron dos vehículos y le preguntaron que si les podía revisar el vehículo, siendo la camioneta blanca y el coche en donde supuestamente los detuvieron, como a las dos de la tarde, llegó un muchacho en una moto y le dijo que si le podía encargar la moto, porque iba por gasolina, y como a las dos y media o tres de la tarde llegó su ayudante XXXXXXXXXX con comida, momentos en los que llegó XXXXXXXXXX en una motoneta, y una señora, a quienes invitó a comer, cuando una patrulla de la policía municipal se atravesó en la puerta del taller, diciéndoles sus ocupantes que nadie podía salir de ahí, cerrando la puerta, y como a las cinco o cinco y media de la tarde llegaron más unidades entraron al taller y le preguntaron si había quemado un camión o si sabía quién lo había quemado y ahí los estuvieron golpeando a él y a XXXXXXXXXX, los sacaron y los subieron a una patrulla y luego los llevaron a la procuraduría y estando allá, volvió a ver al muchacho que le encargo la moto.

Y el detenido XXXXXXXXXX, manifestó que no fue detenido como se asentó en la puesta a disposición, ya que fue como a las cinco y media de la tarde, no en la noche, que no tiene nada que ver con las armas y droga que se le atribuyen, lo desconoce totalmente, y el día doce de abril pasado, estaba trabajando en el taller mecánico con XXXXXXXXXX, y ya tardecito lo mandó a comprar dos pollos, y cuando

se los iba a comer, llegaron elementos de la policía y se metieron al taller, y luego dejaron que se saliera y comenzaron a golpear a su patrón XXXXXXXXXX, y al declarante ni lo revisaron, luego, lo subieron a la camioneta municipal, que no tiene nada que ver con los hechos que se le imputan, que nada más estaba trabajando en el taller (fojas 124 a 125).

6. Informe rendido por autoridad presuntamente responsable de fecha 23 de agosto del 2016, con oficio número PM/DSPM/1321/2016, firmado por Alfredo Lucio Ríos Chávez, Director de Seguridad Pública de Chilchota, por medio del cual manifiesta que:

"...PRIMERO: De los hechos ocurridos el día Miércoles 13 de abril del 2016, siendo aproximadamente las 17:15 horas el jefe de grupo Alejandro Chavira Molina, en compañía de los, elementos Gonzalo Pérez Melchor, Abelino Baltazar Rodríguez, Cesar Torres Aparicio y Félix Edgardo Flores Tarelo, se encontraban en su recorrido de seguridad, prevención y vigilancia a bordo de las unidades sobre la carretera Federal XXXXXXXXXX tramo Chilchota- XXXXXXXXXX de referencia por la Comunidad de XXXXXXXXXX, se percataron que aun costado de la carretera del lado derecho donde se encuentra un taller mecánico se encontraban dos sujetos del sexo masculino y uno de ellos portaba una maleta, los dos sujetos entablaban una plática con el mecánico y los cuales al ver la presencia policial mostraron actitud sospechosa, por lo que el personal de esta Dirección se detuvo y se dirigió hacia los sujetos en cuestión y estos al ver a los efectivos Municipales se introdujeron al domicilio del taller mecánico, por lo que los elementos de esta Dirección rodearon el lugar y uno de ellos se percató que por la parte trasera del domicilio, un sujeto del sexo masculino salto una barda, mismo que portaba consigo una maleta , siendo detenido y solicitando su autorización para realizarle una inspección corporal así como en su equipaje, a la que el accedió, encontrándole dentro de su maleta un arma larga al parecer AK-47 de las conocidas como "Cuerno de Chivo", así como

una botella con gasolina, el cual manifestó llamarse XXXXXXXXX de XXX años de edad con domicilio en calle XXXXXXXXX y XXXXXXXXX XXXXXXXXX de los Reyes Michoacán, por lo que de inmediato se solicitó el apoyo del personal de la Fiscalía Regional de Zamora, quien minutos después arribaron al lugar, haciéndose cargo de la situación, mientras que el personal de esta Dirección solamente proporcionó seguridad perimetral.

Y por último manifestó que no son ciertos los hechos reclamados en virtud de que cuando se realizó la detención en flagrancia no se les violentó físicamente, moralmente ni psicológicamente su persona, y la detención que se realizó fue conforme a derecho, respetando siempre y en todo momento sus garantías individuales (fojas 41 a 42).

7. Informe rendido por autoridad presuntamente responsable de fecha 23 de junio del 2016, con oficio número 456/2016, signado por Olegario Contreras Macías Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, por medio del cual manifiesta que:

“... Se establece que en fecha 12 de abril del 2016, se realizó la detención de XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, por estar cometiendo un delito flagrante, toda vez que a XXXXXXXXX se les encontró en posesión y dentro de su radio de alcance y disponibilidad una bolsa de material sintético transparente anudada en su parte superior la cual contiene una sustancia sólida, a XXXXXXXXX y XXXXXXXXX no se les encontró objeto ilícito en su persona, sin embargo, se encontró dentro de su radio de alcance y disponibilidad un rifle AK-47 de la marca Norico serie XXXXXXXXX, calibre 7.62x39mm, con un cargador y cinco cartuchos útiles y una bolsa de material sintético con cierre hermético la cual contiene una bolsa de material sintético transparente con una sustancia sólida granulosa cristalina con las características similares a la droga conocida como cristal,

toda vez que fueron encontrados en el interior del vehículo que viajaban siendo este de la marca Toyota, modelo Corolla, color gris, serie XXXXXXXXXX, placas de circulación XXXXXXXXXX del estado de Sinaloa, a XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX se les encontró dentro de su radio de alcance y disponibilidad, un rifle AR-15 de la marca BTE, sin serie visible, con su cargador abastecido con 15 cartuchos y una bolsa de material sintético con cierre hermético la cual contiene una bolsa de material sintético transparente con una sustancia solida granulosa cristalina con las características similares a la droga conocida como cristal, arma y droga que fue localizada en el interior del vehículo que conducía y viajaba respectivamente, siendo este, de la marca Mitsubishi, modelo 2012, línea L200, color blanco, serie XXXXXXXXXX, placas de circulación XXXXXXXXXX del Estado de México; y por poseer drogas y armas, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en turno de este Distrito Judicial, ya que es quien realiza la función de investigación y persecución de los delitos, como lo es este caso contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y conexos prohibidos por la Ley General de Salud.

Por lo que se inició la Averiguación Previa correspondiente, instruida en contra de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, en agravio de la Sociedad.

Y con respecto a los hechos que manifiesta XXXXXXXXXX; Los niego rotundamente. Manifestó que siendo el día 12 de abril del año 2016, siendo aproximadamente las 17:30 se implementó un operativo interinstitucional conformado por la Policía Ministerial del Estado y Policía Michoacán, por lo que siendo las 23:30 horas al encontrarse realizando investigación y persecución de los delitos debido al alto índice de delincuencia que se ha desatado en la ciudad en esos días, y al ir circulando sobre la carretera nacional de la comunidad de XXXXXXXXXX, municipio de Chilchota, Michoacán, observaron dos vehículos los cuales estaban estacionados

antes de llegar a la curva por el acotamiento, uno del lado del otro siendo el primero de ellos Corolla color gris y el segundo una camioneta de la marca Mitsubishi color blanco, quienes al notar la presencia policial del primer vehículo del lado del copiloto se bajó corriendo una persona del sexo masculino y se echó a correr rumbo a las parcelas, por lo que detuvieron la marcha y mediante comandos de voz le indicaron que se detuviera, no sin antes identificarse mediante voz como agentes de la Policía Ministerial del Estado y Policía Michoacán, pero dicho sujeto hizo caso omiso a la indicación y continuó corriendo pero por las condiciones del lugar se calló metros más adelante y siendo el elemento de la Policía Michoacán Gonzalo Pérez Melchor quien logro darle alcance percatándose que dicho sujeto se había golpeado la cara debido a la forma en cómo se calló al piso a quien le solicito una inspección en su persona y dijo llamarse XXXXXXXXXX, localizándole en la bolsa delantera derecha del pantalón una bolsa de material sintético transparente anudada en su parte superior la cual contiene una substancia solida así mismo los elementos de la Policía Michoacán al aproximarse a los vehículos que se encontraban estacionados, encontrándose dos personas del sexo masculino uno del lado del lado del piloto y otro atrás del lado del chofer a quienes se les solicito descendieran de la unidad para practicárseles una inspección quienes accedieron de forma voluntaria por lo que el elemento de la Policía Michoacán Avelino Baltazar Rodríguez al dirigirse con quien dijo llamarse XXXXXXXXXX y al realizarle una inspección en su persona no localizó nada ilícito en su persona y el elemento de la policía Michoacán Félix Eduardo Flores Tarelo al realizarle una inspección en su persona a quien dijo llamarse XXXXXXXXXX no le localizó nada ilícito en su persona, por lo que el elemento de la Policía Michoacán Cesar Torres Aparicio quien tras colocarse guantes de látex en ambas manos y tras realizarle una inspección al vehículo de referencia localizo en medio de los asientos del chofer y del copiloto un rifle ak-47 de la marca Norico, calibre 7.62X39 mm, con un cargador y cinco cartuchos útiles y al continuar con la revisión localizo en la guantera del vehículo una bolsa de material sintético con cierre hermético la cual contiene una bolsa de material sintético transparente con una substancia solida

granulosa cristalina con las características similares a la droga conocida como cristal y los elementos de la policía ministerial del estado al aproximarse al segundo de los vehículos en el interior del mismo se encontraban dos personas el chofer que era del sexo masculino y del lado del copiloto una persona del sexo femenino a quienes se les solicito descendieran del vehículo descendiendo primeramente el chofer quien dijo llamarse Emmanuel Flores Tarelo a quien tras realizarle por parte de Alejandro Chavira Molina una inspección en su persona este accedió de forma voluntaria no localizándole nada ilícito en su persona, así mismo la Agente de la Policía Ministerial Susana Mulato Reyes al preguntarle a la persona que dijo llamarse XXXXXXXXXX se entre sus pertenencias traía algo ilícito que la comprometiera esta manifestó que no, por lo que Alfredo Lucio Ríos al colocarse guantes de látex en ambas manos y realizarle una inspección al vehículo localizó en medio de los asientos del chofer y del copiloto un rifle AR-15 de la marca BTE sin serie visible con su cargador abastecido con 15 cartuchos y debajo del asiento del copiloto localizo una bolsa de material sintético con cierre hermético la cual contiene una bolsa de material sintético transparente con una substancia solida granulosa cristalina con las características similares a la droga conocida como cristal.

El reseñado parte policiaco produce una presunción fundada en el sentido de que los hechos materia de la causa penal se verificaron en la forma asentada, ya que tales acontecimientos son susceptibles de percibirse por medio de los sentidos y los Agentes de la Policía Ministerial conocieron de manera directa e inmediata, no por inducciones o referencias de otros, que por sus circunstancias personales, como lo constituye el hecho de que son mayores de edad, por su capacidad aunado a la instrucción que poseen como miembros de la corporación a la que pertenecemos, se considera que tienen la capacidad suficiente para comprender y juzgar los actos respecto de los cuales depusieron, mismos que percibieron con motivo del ejercicio de sus funciones, por lo que estima que obraron con completa imparcialidad.

Ahora bien Erick Enrique Ramírez Campos, trata de malversar la realidad de los hechos, para que obtengan beneficios los detenidos XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX y su dicho es mentira, ya que los hechos se suscitaron tal y como quedaron establecidos en el parte policiaco, además de que a los detenidos en todo momento fueron tratados con dignidad y respeto a los derechos humanos” (fojas 82 a 88).

8. El día 29 de septiembre de 2016, se recibió la comparecencia de XXXXXXXXXX en calidad de quejoso y de XXXXXXXXXX, la segunda en representación de XXXXXXXXXX en su carácter de quejoso, quienes después de conocer el informe rendido por la autoridad señalada manifestaron lo siguiente:

“... No estamos de acuerdo con el informe rendido por el Director de Seguridad Pública de Chilchota, Michoacán, porque yo XXXXXXXXXX, fui testigo presencial de todos los hechos sucedidos el día martes 12 de abril del año 2016 y no el día 13 de abril como la autoridad lo manifiesta y lo que la autoridad no menciona es al Director de Seguridad Pública de Tangancícuaro, quien era el que llevaba el mando y quienes con los demás elementos de la Policía Michoacán, fueron quienes golpearon a XXXXXXXXXX, en todas partes de su cuerpo y tan así que él es conocido mío desde hace aproximadamente 3 tres años y por ser miembro integrante de una asociación civil de derechos humanos que yo represento, era el motivo por el cual él había llegado conmigo, porque al día siguiente teníamos una salida a la ciudad de Morelia a recibir la protocolización del Acta Constitutiva que se levantó el año pasado en la fecha 29 de julio, a las 10:00 horas del día, por eso es el motivo de sus constantes visitas ahí al taller, porque ahí está la oficina de la asociación, ya en su momento yo presentare copia del acta de asamblea que se dio ese día en la que a él se le nombró Coordinador en la Población de Chilchota, Michoacán, así también presentaré copia del acuse de recibido de la Dirección de Relación con Organizaciones, estos documentos yo los presentaría con la finalidad de justificar la

presencia de XXXXXXXXX a mi taller; así también quiero agregar que si se violentaron las garantías individuales, tanto de XXXXXXXXX como a mi persona, ya que fuimos golpeados y detenidos, dentro de una propiedad privada y sin causa justificada. Posteriormente y estando dentro del término probatorio presentaremos las pruebas a fin de acreditar los hechos violatorios a derechos humanos, cometidos por parte de los elementos de la Policía Michoacán, ya que incluso hay constancias donde se contradicen los elementos aprehensores, unos mencionan una hora distinta a la detención, otros mencionan un día distinto, por lo anterior después hare llegar tales documentos, siendo todo lo que deseamos manifestar por el momento" (foja 18).

9. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se ordenó poner los autos a la vista, para resolver conforme a derecho.

EVIDENCIAS

10. Respecto a los hechos denunciados por los quejosos como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 18 de agosto de 2016, para audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en las cuales se hicieron presentes Alfredo Lucio Ríos Chávez, Director de Seguridad Pública de Chilchota, César Torres Aparicio y Félix Edgardo Flores Tárelo, elementos de

Seguridad Pública de Chilchota; así mismo se hace constar que no se hizo presente representante alguno de la parte quejosa. Alfredo Lucio Ríos Chávez, manifestó “que la detención se hizo conforme a derecho y que en ningún momento se le violentaron sus derechos humanos por parte del suscrito y de los elementos de la policía municipal de Chilchota” (foja 35).

- b)** Oficio PM/DSPM/1321/2016 de fecha 23 de agosto del 2016 mediante el cual rinde informe la autoridad presuntamente responsable, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Chilchota, Alfredo Lucio Ríos Chávez (foja 41 a 42).
- c)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 29 de septiembre de 2016, por medio de la cual XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX XXX, la segunda manifestó acudir en representación del agraviado XXXXXXXXXX, y a quienes se procedió a darles vista del informe rendido por la autoridad; por lo que una vez enterado del contenido del mismo manifiestan que no están de acuerdo con el informe rendido por el Director de Seguridad Pública de Chilchota (foja 48).
- d)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 12 de octubre de 2016, por medio de la cual XXXXXXXXXX XXX, manifiesta ser madre de XXXXXXXXXX y presenta una fotocopia a color de su hijo, la cual aparece en el recuadro primero vistiendo una camisa azul en donde se observa que esta golpeado (foja 51 a 52).
- e)** Escrito de queja presentado el 20 de junio del 2016 signado por Erick Enrique Ramírez Campos, Defensor Público Federal adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Zamora Michoacán en contra de Gonzalo Pérez Melchor, Avelino Baltazar Rodríguez, Félix Eduardo Flores Tarelo, Susana Mulato Reyes, Alejandro Chavira Molina, Alfredo Lucio Ríos Chávez, César Torres Aparicio y Enrique Lara Magdaleno, elementos de la policía Estatal, y policía Ministerial del Estado con residencia en Zamora, por presuntas violaciones a derechos humanos, cometidos en agravio de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX (fojas 61 a 74).
- f)** Informe rendido por parte de una de las autoridades responsables de fecha 23 de

junio del año 2016, signado por Olegario Contreras Macías Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, número de oficio 456/2016, ZAM/173/16 (foja 82 a 88).

- g)** Informe rendido por autoridad responsable, signado por José Luis Porras Vázquez, Director de Análisis de la fiscalía Regional de Zamora, de fecha 13 de septiembre del año 2016 (fojas 97 a 103).
- h)** Oficio presentado por Salvador Sánchez Suarez, encargado del departamento legal de la dirección de Seguridad Pública en el Estado de fecha 27 de septiembre del 2016, mediante el cual remite copia del informe presentado ante la Visitaduría a su digno cargo, de fecha 19 de septiembre del año en curso referente a los hechos que se investigan y al cual adjunta informe rendido por Alfredo Lucio Ríos Chávez con fecha 19 de septiembre del año 2016 (foja 110 a 113).
- i)** Queja presentada por Marco Vidal Agustín, defensor Público Federal adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en la ciudad de Uruapan Michoacán, en contra de Gonzalo Pérez Melchor, Avelino Baltazar Rodríguez, Félix Eduardo Flores Tarelo, Alejandro Chavira Molina, Alfredo Lucio Ríos Chávez, César Torres Aparicio, Susana Mulato Reyes y Enrique Lara Magdaleno, los seis primeros, en cuanto agentes de la Policía Michoacán y los dos últimos elementos de la Policía Ministerial con sede en Zamora Michoacán, por violación a los derechos humanos de las personas de nombres XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX (fojas 124 a 125).
- j)** Constancia de la puesta a disposición de fecha 13 de abril de 2016 mediante oficio 13 de abril del 2016, con número de oficio 162/2016 mediante el cual los elementos de la policía Michoacán y elementos de la policía ministerial pusieron a disposición a los detenidos y rindieron el parte informativo respecto de los hechos que dieron origen a la presente queja (foja 128).
- k)** Certificados médicos de integridad corporal emitidos por el perito en medicina forense Martín Abram Tamayo Ruíz, adscrito a la dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de fecha 12 y 13

de abril del año 2016 (foja 133).

- l)** Declaración Ministerial a cargo de XXXXXXXXXX, de fecha 14 de abril del año 2016, a las 02:00 horas, ante el agente del Ministerio, Público de la Federación titular de la Agencia Investigadora de Zamora de la Procuraduría General de la República, Francisco Toledo Miguel y en la cual manifiesta que no es su deseo rendir declaración alguna, por así convenir a sus intereses, ni a contestar preguntas del Ministerio Público ni de su defensor (foja 134 a 143).
- m)** Declaración Ministerial, a cargo del presunto agraviado XXXXXXXXXX, siendo las 03:00 horas del día 14 de abril del año 2016, ante Francisco Toledo Miguel, Agente del Ministerio Público de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, quien manifiesta que no se encuentra de acuerdo con lo que le fue leído, ya que todo es falso y no poseía lo que le atribuye la policía ya que a él lo detuvieron de otra forma y en otro horario (foja 144 a 153).
- n)** Declaración Ministerial del presunto agraviado XXXXXXXXXX, siendo las 04:00 horas del día 14 de abril del año 2016, ante el Licenciado Francisco Toledo Miguel, XXXXXXXXXX, rinde su declaración ministerial, mediante la cual manifiesta que no se encuentra de acuerdo con lo que le fue leído, ya que todo es falso y no poseía lo que le atribuye la policía ministerial ya que a él lo detuvieron de otra forma y en otro horario, sin embargo, no es su deseo rendir declaración alguna, por así convenir a sus interese, ni contestar preguntas del ministerio público, ni de su defensor (fojas 154 a 163).
- o)** Declaración ministerial del probable responsable que XXXXXXXXXX rinde ante el licenciado Francisco Toledo Miguel Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Subdelegación de Procedimiento Penales “B” de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, el 14 de abril del 2016, a las 05:00 horas, en la cual manifiesta que no se encuentra de acuerdo con lo que le fue leído ya que todo es falso y no poseía lo le atribuye la policía ya que a él lo detuvieron de otra forma y en otro horario, sin embargo no es su deseo rendir declaración

alguna, por así convenir a sus intereses, ni contestar preguntas del Ministerio Público ni de su defensor (fojas 164 a 173).

- p)** Declaración Ministerial de la probable responsable, XXXXXXXXXX, de fecha 14 de abril del año 2016 a las 06:00 horas y en la cual manifiesta que no se encuentra de acuerdo con lo que le fue leído, ya que todo es falso y no poseía lo que se le atribuye la policía ya que a ella la detuvieron de otra forma y en otro horario sin embargo, no es su deseo rendir declaración alguna, por así convenir a sus intereses, ni a contestar preguntas del ministerio público ni de su defensor (fojas 174 a 183).
- q)** Declaración preparatoria que rinden los presuntos responsables en la modalidad de videoconferencia en los autos de la causa penal número 50/2016-IV (fojas 184 a 210).
- r)** Con fecha 23 de septiembre de 2016, se tiene por recibido el oficio PM/DSPM/1475/2016, signado por Alfredo Lucio Ríos Chávez, Director de Seguridad Pública de Chilchota; así mismo se tiene por recibido el oficio número 675/2016, signado por Susana Mulato Reyes y Enrique Lara Magdaleno, Agentes de la Policía Ministerial, se ordena darle vista del informe rendido al quejoso; se decreta la apertura del periodo probatorio (foja 221 a 229).
- s)** Informe de fecha 03 de octubre de 2016, oficio número 737/2016, signado por Susana Mulato Reyes y Enrique Lara Magdaleno agentes de la Policía Ministerial (foja 258 a 264).
- t)** El 03 de enero de 2017, se ordena la acumulación de los expedientes de queja ZAM/173/16 y ZAM/232/16 al expediente ZAM/144/16 quedando en trámite este último por ser el primero en integrarse y por tratarse de los mismos hechos y las mismas autoridades (foja 279).
- u)** Constancias que integran el proceso penal instruido a XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, de la causa penal 50/2016 (foja 296 a 639).

CONSIDERANDOS

I

11. De la lectura de la queja se desprende que los quejosos atribuyen a Elementos de la Policía Michoacán y la Policía Ministerial del Estado participantes en las detenciones de los señalados como agraviados, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

12. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y XXX de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

13. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

14. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

- **El derecho a la integridad y seguridad personal.**

15. La integridad y seguridad personal es el derecho que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública quienes deberán abstenerse de practicar conductas que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

16. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

17. Así mismo el artículo 20, apartado B, fracción II constitucional refiere que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

18. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan

prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

19. En particular los tratos crueles son definidos por la El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

20. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5° establece que nadie será sometido a torturas a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

21. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 2° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 5° que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

22. Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV dispone que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

23. Continuando con lo ya expuesto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 7, que nadie será sometido a torturas ni a penas o

tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, así mismo en su diverso numeral 10 refiere que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

24. Así mismo el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley señala en su artículo 2 que, en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

25. Siguiendo con lo ya expuesto la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante, refiere dentro de su numeral 2° que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

26. El artículo 5° del mismo ordenamiento señala que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

27. De igual forma el artículo 6 refiere que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

28. Por su parte el artículo 11 dispone que cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

29. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado

30. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

31. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la

obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de jus cogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

32. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

33. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos.

Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

34. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

35. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

36. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y

municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

37. Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

39. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

40. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/144//15**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos consistentes en violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistentes en Tratos Crueles Inhumanos y/o degradantes practicados por los Elementos de la Policía del Estado y Policía Ministerial, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

41. De la lectura de la inconformidad primeramente presentada ante este Organismo por Iván Paredes Escobar, Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, se advierte que da vista a este Organismo Estatal de Derechos Humanos que por razones de competencia le corresponde conocer a la Visitaduría Regional de Zamora, por presuntas violaciones a derechos humanos, consistentes en violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistentes en Tratos Crueles Inhumanos y/o Degradantes, en agravio de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, cometidos por elementos de la Policía Michoacán del municipio de Chilchota y Policía Ministerial del Estado adscrita al municipio de Zamora quien manifiesta:

“...Dado el contenido de los certificados médicos de integridad corporal expedidos por Martín Abraham Tamayo Ruiz perito médico adscrito al departamento de Medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, concluyó que XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, presentaron lesiones que no ponen en

riesgo la vida pero tardan menos de quince días en sanar; de igual forma de los dictámenes en la especialidad de Medicina Forense, emitido por el doctor César Martínez Jaime perito adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República se desprende que los referidos indiciados, presentaron lesiones las cuales se clasifican como aquéllas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; además que los indiciados XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, en diligencia de declaración ministerial refirieron que dichas lesiones se las causaron los elementos de la policía que los detuvieron. Por lo que, dicha conducta pudiera ser constitutiva de delito y responsabilidad administrativa, por parte de aquellos elementos aprehensores. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,6,8, de la convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura, y 11 de la Ley Federal para la prevenir y Sancionar la Tortura; asimismo, con apoyo en la tesis de jurisprudencia XXVII. 1° (VII Región) J/1, /10) emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, visible en la página 1107, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice "Actos de Tortura. Cuando los órganos Jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haberlo sufrido, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la Autoridad Ministerial que deba investigar ese probable ilícito".

Se ordena dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, a efecto de que proceda de manera inmediata, a realizar las gestiones necesarias para que se realice la investigación correspondiente respecto de los hechos presumiblemente constitutivos de delito.

De igual manera comuníquese la anterior circunstancia al presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con sede en Morelia, Michoacán, para los efectos legales procedentes" (foja 1).

42. En segundo término, se deriva que, del escrito de queja presentado por Erick Enrique Ramírez Campos, defensor Público Federal adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Zamora, Michoacán, cita a los mismos agraviados y a las mismas autoridades; advierte la posible vulneración de derechos consistentes en detención ilegal e incomunicación, dentro de la queja derivada del oficio remitido refiere lo siguiente:

“... En representación de XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, actualmente privados de su libertad los varones en el XXXXXXXXXX, con residencia en Villa Aldama Veracruz; y la mujer en el XXXXXXXXXX con residencia en Cuernavaca, Morelos 12, a disposición del Juzgado Sexto de Distrito del Décimo Primer Circuito con residencia en Uruapan, Michoacán. Vengo a interponer en tiempo y forma Queja por violaciones a los derechos humanos en agravio de, XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, en contra de Gonzalo Pérez Melchor; Avelino Baltazar Rodríguez; Félix Eduardo Flores Tarelo; Alejandro Chavira Molina; Alfredo Lucio Ríos Chávez, Cesar Torres Aparicio, Susana Mulato Reyes y Enrique Lara Magdaleno, elementos de la Policía Estatal y Ministerial del Estado, con residencia en la ciudad de Zamora, Michoacán, así como en contra del Titular y/o Encargado y/o Comandante de la mencionada corporación; por los hechos que originaron la detención arbitraria, sucedido el 12 de abril del año dos mil dieciséis.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se atribuyen a mí defendido se derivan del oficio número 162/2016 de fecha trece de abril del dos mil dieciséis, suscrito por Gonzalo Pérez Melchor; Avelino Baltazar Rodríguez, Félix Eduardo Flores Tarelo; Alejandro Chavira Molina, Alfredo Lucio Ríos Chávez; César Torres Aparicio, Susana Mulato Reyes y Enrique Lara Magdaleno, Elementos de la

Policía Estatal y Ministerial del Estado, con residencia en la ciudad de Zamora, mediante el cual pusieron a disposición del Representante Social de la Federación en calidad de detenido XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX en virtud de que al momento de su detención les fueron asegurados un rifle AK-45, un rifle AR-15, así como diversos envoltorios de material sintético, conteniendo una sustancia con las características propias de la metanfetamina y en torno a la detención de dichas personas señalan lo siguiente:

Que el día 12 de abril del 2016, siendo aproximadamente las 17:30 horas se implementó un operativo interinstitucional conformado por la Policía Ministerial del Estado y Policía Michoacán por lo que siendo las 23:30 al encontrarse realizando investigación y persecución de los delitos debido al alto índice de delincuencia que se ha desatado en la ciudad en los últimos días, al ir circulando sobre la carretera nacional de la comunidad de XXXXXXXXXX, municipio de Chilchota, Michoacán, se observaron dos vehículos los cuales estaban estacionados antes de llegar a la curva por el acotamiento, uno del lado del otro siendo el primero, de ellos Corolla color gris y el segundo una camioneta marca Mitsubishi color blanco quienes al notar la presencia policial; del primer vehículo del lado del copiloto se bajó corriendo una persona del sexo masculino y se echó a correr rumbo a las parcelas por lo que detuvieron la marcha y mediante comandos de voz le indicaron detuvieran la marcha pero dichos sujetos hicieron caso omiso a la indicación y continuaron corriendo pero por las condiciones del lugar uno de los sujetos se calló metros atrás, más adelante siendo quien dijo llamarse XXXXXXXXXX localizándole en la bolsa delantera derecha del pantalón una bolsa de material sintético transparente anudada en su parte superior la cual contiene una sustancia sólida así mismo al aproximarse a los vehículos que se encontraban estacionados en el primero de los vehículos siendo este de la marca Toyota, modelo Corolla, color gris, serie XXXXXXXXXX, placas de circulación XXXXXXXXXX del Estado de Sinaloa y el segundo de ellos de la marca Mitsubishi, modelo 2012. Línea L200, color blanco serie XXXXXXXXXX, placas de

circulación XXXXXXXXX del Estado de México encontrándose dos personas del sexo masculino uno del lado del copiloto y otro atrás del lado del chofer a quienes se les solicito descendieran de la unidad para practicarles una inspección quienes accedieron de forma voluntaria y a quien dijo llamarse XXXXXXXXX al realizarle una inspección en su persona no se localizó nada ilícito en su persona así como tampoco a quien dijo llamarse XXXXXXXXX, más sin embargo al realizarle una inspección al vehículo de referencia le localizó en medio de los asientos del chofer y del copiloto un rifle AK 47 de la marca Norinco serie XXXXXXXXX, calibre 7.62X39mm, con un cargador y cinco cartuchos útiles, al continuar con la revisión localizo en la guantera del vehículo una bolsa de material sintético con cierre, hermético la cual contiene una bolsa de material sintético con cierre hermético la cual contiene una bolsa de material sintético transparente con una sustancia solida granulosa cristalina con las características similares a la droga conocida como cristal, que al aproximarse al segundo de los vehículos en el interior del mismo encontraban dos personas el chofer que era del sexo masculino y del lado del copiloto una persona del sexo femenino a quienes se les solicito descendieran del vehículo, descendiendo primeramente el chofer quien dijo llamarse XXXXXXXXX a quien tras realizarle una inspección en su persona no localizándole nada ilícito al igual que a la persona que dijo llamarse XXXXXXXXX pero a la inspección del vehículo en estos viajaban se localizó en medio de los asientos del chofer y del copiloto un rifle AR 15 de la marca BTE, sin serie visible, con su cargador abastecido con 15 cartuchos y debajo del asiento del copiloto se localizó una bolsa de material sintético con cierre hermético la cual contiene una bolsa de material sintético transparente con una sustancia solida granulosa cristalina con las características similares a la droga conocida como Cristal.

Obra dentro de la indagatoria la Pericial consistente en dictámenes en materia de integridad física emitidos en fecha treinta de enero del año dos mil dieciséis suscrito por el César Martínez Jaime Perito Médico.

En ese orden de ideas, se evidencia claramente la existencia de violaciones a derechos humanos. Lo anterior dado que el aseguramiento de los implicados no fue por urgencia o flagrancia, por lo que la retención de mis patrocinados fue ilegal, dado que los elementos aprehensores sin causa justificada dilataron su puesta a disposición ante esta Representación Social de la Federación puesto que invirtieron más de cuatro horas del momento que supuestamente ellos refieren aconteció la detención en el entendido que conforme a lo declarado por los hoy quejosos fueron detenidos bajo circunstancias y momentos totalmente distintos a los establecidos en el escrito de puesta a disposición, dilación de tiempo que tuvo como finalidad violentar sus derechos ya que no se encuentran justificadas las lesiones que presentan los implicados, pues de la narrativa de la puesta a disposición los representados no opusieron resistencia a ser revisados, ni hacer detenidos e incluso cuando son revisados previo a la puesta a disposición mis representados no presentaban ningún tipo de lesión pero al ser puestos a disposición de la autoridad federal ya presentaban una serie de lesiones mismas que fueron dictaminadas y fedatadas por lo que es de presumirse que fueron realizadas por los elementos de la Policía del Estado que participaron en la puesta a disposición, porque las lesiones según certificación medica son de reciente producción y fueron realizadas posteriormente a su detención entre el lapso que los elementos captores los tuvieron a disposición incomunicados y permitiendo y realizando dicha clase de vejaciones.

Siendo puestos a disposición de la autoridad competente federal hasta las tres horas del trece de junio del año dos mil dieciséis, es decir más de cuatro horas después de haber sido detenidos en el contexto de que conforme lo declarado por cada uno de los implicados manifestaron haber sido detenidos en horarios y circunstancias totalmente diversas a lo que refieren los elementos de la Policía del Estado” (fojas 61 a 71).

43. Del escrito de queja presentado por el licenciado Marco Vidal Agustín, Defensor Público Federal, adscrito al Juzgado Sexto de Distrito con sede en Uruapan, Michoacán, cita también a los mismos agraviados y a las mismas autoridades; en donde advierte una posible vulneración de derechos consistentes en detención ilegal y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

“... Formulo queja formal en contra de Gonzalo Pérez Melchor, Avelino Baltazar, Félix Eduardo Flores Tarelo, Alejandro Chavira Molina, Alfredo Lucio Ríos Chávez, César Torres Aparicio, Susana Mulato Reyes y Enrique Lara Magdaleno, los seis primeros, en cuanto agentes de la Policía Michoacán y los dos últimos, elementos de la policía ministerial, con sede en Zamora Michoacán, por violación de los derechos humanos de las personas de nombre XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX , a quienes se les atribuye la causa penal número 50/2016 en el juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán. Con sede en Uruapan, en cuanto probable responsable de la comisión de los delitos en contra de la salud y otros.

Al existir indicios de que violaron los derechos humanos de las personas de nombre XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, por cuanto ve a la alteración de su salud, tranquilidad y bienestar personal, en vista de que de acuerdo al dicho de los captores detuvieron a mis representados el doce de abril del dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, sobre la carretera nacional de la comunidad de XXXXXXXXXX, municipio de Chilchota, Michoacán, al encontrarse en dos vehículos que se encontraban estacionados antes de llegar a la curva, que del primer vehículo, del lado del copiloto bajó corriendo XXXXXXXXXX rumbo a las parcelas, logrando detenerlo y se le encontró en la bolsa delantera del pantalón una bolsa de material sintético transparente conteniendo lo que pericialmente resultó metanfetamina; que

posteriormente otros elementos policiales detectaron en el interior de dicho primer vehículo a XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX y encontraron en el interior del mismo un rifle AK-47 marca Norinco, con un cargador y cinco cartuchos útiles y en la guantera del vehículo una bolsa de material sintético con cierre hermético conteniendo una diversa bolsa de material sintético transparente con metanfetamina, que al aproximarse al segundo de los vehículos se encontraba en el mismo XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, que también en dicho automotor se encontró un rifle AR-15, marca BTE, con su cargador abastecido con 15 cartuchos y debajo del asiento del copiloto una bolsa de material sintético conteniendo la misma sustancia de metanfetamina.

Situación a la que XXXXXXXXXX, manifestó que no fue detenido como se asentó en la puesta a disposición, ya que su detención ocurrió, cuando regresaba a un taller ubicado en la población de XXXXXXXXXX, municipio de Chilchota, Michoacán, donde había dejado la moto en la que se transportaba, porque se le había terminado el combustible y antes de llegar al taller, vio dos patrullas de la policía, que lo interceptaron, porque llevaba gasolina en una botella, lo subieron a una patrulla y lo llevaron a un lugar desconocido, donde lo golpearon, de ahí lo llevaron a un edificio y llegando a la azotea, le amarraron las manos hacia atrás con unas vendas y lo continuaron golpeando, y ahí lo dejaron hasta que lo trasladaron a la autoridad ministerial.

El detenido XXXXXXXXXX, dijo que no fue detenido como se asentó en la puesta a disposición, ya que él iba llegando al taller mecánico donde se encontraban los carros y las cosas que dicen traían, que el XXXXXXXXXX lo invitó a comer, y en eso llegó la policía y sin permiso de nadie, los sacaron del taller, los empezaron a golpear. Les taparon la cabeza con la camisa que traían y los sacaron al taller, comenzando a revisar los vehículos que refieren los policías en su parte informativo, que lo golpearon, pero desconoce todo eso de las armas y droga que le atribuyen,

que eso se los enseñaron en la Procuraduría.

Mi representada XXXXXXXXX, dijo que no fue detenida como se asentó en la puesta a disposición, ya que su detención no fue en la noche, sino como a las doce del día, del doce de abril del dos mil dieciséis y los vehículos se encontraban estacionados adentro de un taller mecánico, en Chilchota, que ella se encontraba en ese taller y ya se disponía a retirarse, que antes de retirarse entró al sanitario y en eso ingresaron los elementos de la policía Ministerial, y ahí la detuvieron, junto a los otros cuatro muchachos, que a los muchachos los tenían en el piso boca abajo, golpeándolos y preguntándoles cosas, que no sabía nada de las armas y drogas en el taller, que se dio cuenta de eso cuando se encontraba en las oficinas de la PGR, porque le dijeron que eso era lo que tenían y también le enseñó una bolsita con algo blanco.

Por su parte XXXXXXXXX, manifestó que no fue detenido como se asentó en la puesta a disposición, ya que estaba trabajando afuera de su taller mecánico, cuando llegaron dos vehículos y le preguntaron que si les podía revisar el vehículo, siendo la camioneta blanca y el coche en donde supuestamente los detuvieron, como a las dos de la tarde, llegó un muchacho en una moto y le dijo que si le podía encargar la moto, y le dijo que si le podía encargar la moto, porque iba por gasolina, y como los a las dos y media o tres de la tarde llegó su ayudante XXXXXXXXX con comida, momentos en los que llegó XXXXXXXXX en una motoneta, y una señora, a quienes invitó a comer, cuando una patrulla de la policía municipal se atravesó en la puerta del taller, diciéndoles sus ocupantes que nadie podía salir de ahí, cerrando la puerta, y como a las cinco o cinco y media de la tarde llegaron más unidades entraron al taller y le preguntaron si había quemado un camión o si sabía quién lo había quemado y ahí los estuvieron golpeando a él y a XXXXXXXXX, los sacaron y los subieron a una patrulla y luego los llevaron a la procuraduría y estando allá, volvió a ver al muchacho que le encargo la moto.

Y el detenido XXXXXXXXXX, manifestó que no fue detenido como se asentó en la puesta a disposición, ya que fue como a las cinco y media de la tarde, no en la noche, que no tiene nada que ver con las armas y droga que se le atribuyen, lo desconoce totalmente, y el día doce de abril pasado, estaba trabajando en el taller mecánico con XXXXXXXXXX, y ya tardecito lo mandó a comprar dos pollos, y cuando se los iba a comer, llegaron elementos de la policía y se metieron al taller, y luego dejaron que se saliera y comenzaron a golpear a su patrón XXXXXXXXXX, y al declarante ni lo revisaron, luego , luego, lo subieron a la camioneta municipal, que no tiene nada que ver con los hechos que se le imputan, que nada más estaba trabajando en el taller (fojas 124 a 125).

44. Por su parte el director de Seguridad Pública Municipal de Chilchota, Alfredo Lucio Ríos Chávez, informo que:

"...PRIMERO: De los hechos ocurridos el día Miércoles 13 de abril del 2016, siendo aproximadamente las 17:15 horas el jefe de grupo Alejandro Chavira Molina, en compañía de los, elementos Gonzalo Pérez Melchor, Abelino Baltazar Rodríguez, Cesar Torres Aparicio y Félix Edgardo Flores Tarelo, se encontraban en su recorrido de seguridad, prevención y vigilancia a bordo de las unidades sobre la carretera Federal XXXXXXXXXX tramo Chilchota- XXXXXXXXXX de referencia por la Comunidad de XXXXXXXXXX, se percataron que aun costado de la carretera del lado derecho donde se encuentra un taller mecánico se encontraban dos sujetos del sexo masculino y uno de ellos portaba una maleta, los dos sujetos entablaban una plática con el mecánico y los cuales al ver la presencia policial mostraron actitud sospechosa, por lo que el personal de esta Dirección se detuvo y se dirigió hacia los sujetos en cuestión y estos al ver a los efectivos Municipales se introdujeron al domicilio del taller mecánico, por lo que los elementos de esta Dirección rodearon el lugar y uno de ellos se percató que por la parte trasera del domicilio, un sujeto del

sexo masculino salto una barda, mismo que portaba consigo una maleta , siendo detenido y solicitando su autorización para realizarle una inspección corporal así como en su equipaje, a la que el accedió, encontrándole dentro de su maleta un arma larga al parecer AK-47 de las conocidas como “Cuerno de Chivo”, así como una botella con gasolina, el cual manifestó llamarse XXXXXXXXXX de XXX años de edad con domicilio en calle XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX de los Reyes Michoacán, por lo que de inmediato se solicitó el apoyo del personal de la Fiscalía Regional de Zamora, quien minutos después arribaron al lugar, haciéndose cargo de la situación, mientras que el personal de esta Dirección solamente proporcionó seguridad perimetral.

Y por último manifestó que no son ciertos los hechos reclamados en virtud de que cuando se realizó la detención en flagrancia no se les violentó físicamente, moralmente ni psicológicamente su persona, y la detención que se realizó fue conforme a derecho, respetando siempre y en todo momento sus garantías individuales (fojas 41 y 42).

45. En ese mismo tenor de ideas es necesario señalar el informe rendido por los elementos de la policía Ministerial quienes participaron en los hechos que dieron origen a la presente queja y quienes informaron lo siguiente:

“... Se establece que en fecha 12 de abril del 2016, se realizó la detención de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, por estar cometiendo un delito flagrante, toda vez que a XXXXXXXXXX se les encontró en posesión y dentro de su radio de alcance y disponibilidad una bolsa de material sintético transparente anudada en su parte superior la cual contiene una sustancia sólida, a XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX no se les encontró objeto ilícito en su persona , sin embargo se encontró dentro de su radio de alcance y disponibilidad un rifle AK-

47 de la marca Norico serie XXXXXXXXX, calibre 7.62x39mm, con un cargador y cinco cartuchos útiles y una bolsa de material sintético con cierre hermético la cual contiene una bolsa de material sintético transparente con una sustancia sólida granulosa cristalina con las características similares a la droga conocida como cristal, toda vez que fueron encontrados en el interior del vehículo que viajaban siendo este de la marca Toyota, modelo Corolla, color gris, serie XXXXXXXXX, placas de circulación XXXXXXXXX del estado de Sinaloa, a XXXXXXXXX y XXXXXXXXX se les encontró dentro de su radio de alcance y disponibilidad, un rifle AR-15 de la marca BTE, sin serie visible, con su cargador abastecido con 15 cartuchos y una bolsa de material sintético con cierre hermético la cual contiene una bolsa de material sintético transparente con una sustancia sólida granulosa cristalina con las características similares a la droga conocida como cristal, arma y droga que fue localizada en el interior del vehículo que conducía y viajaba respectivamente, siendo este, de la marca Mitsubishi, modelo 2012, línea L200, color blanco, serie XXXXXXXXX, placas de circulación XXXXXXXXX del Estado de México; y por poseer drogas y armas, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en turno de este Distrito Judicial, ya que es quien realiza la función de investigación y persecución de los delitos, como lo es este caso contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y conexos prohibidos por la Ley General de Salud.

Por lo que se inició la Averiguación Previa correspondiente, instruida en contra de XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, en agravio de la Sociedad.

Y con respecto a los hechos que manifiesta Erick Enrique Ramírez Campos; Los niego rotundamente. Manifestó que siendo el día 12 de abril del año 2016, siendo aproximadamente las 17:30 se implementó un operativo interinstitucional conformado por la Policía Ministerial del Estado y Policía Michoacán, por lo que siendo las 23:30

horas al encontrarse realizando investigación y persecución de los delitos debido al alto índice de delincuencia que se ha desatado en la ciudad en esos días, y al ir circulando sobre la carretera nacional de la comunidad de XXXXXXXXXX, municipio de Chilchota, Michoacán, observaron dos vehículos los cuales estaban estacionados antes de llegar a la curva por el acotamiento, uno del lado del otro siendo el primero de ellos Corolla color gris y el segundo una camioneta de la marca Mitsubishi color blanco, quienes al notar la presencia policial del primer vehículo del lado del copiloto se bajó corriendo una persona del sexo masculino y se echó a correr rumbo a las parcelas, por lo que detuvieron la marcha y mediante comandos de voz le indicaron que se detuviera, no sin antes identificarse mediante voz como agentes de la Policía Ministerial del Estado y Policía Michoacán, pero dicho sujeto hizo caso omiso a la indicación y continuó corriendo pero por las condiciones del lugar se calló metros más adelante y siendo el elemento de la Policía Michoacán Gonzalo Pérez Melchor quien logro darle alcance percatándose que dicho sujeto se había golpeado la cara debido a la forma en cómo se calló al piso a quien le solicito una inspección en su persona y dijo llamarse XXXXXXXXXX, localizándole en la bolsa delantera derecha del pantalón una bolsa de material sintético transparente anudada en su parte superior la cual contiene una substancia solida así mismo los elementos de la Policía Michoacán al aproximarse a los vehículos que se encontraban estacionados, encontrándose dos personas del sexo masculino uno del lado del lado del piloto y otro atrás del lado del chofer a quienes se les solicito descendieran de la unidad para practicárseles una inspección quienes accedieron de forma voluntaria por lo que el elemento de la Policía Michoacán Avelino Baltazar Rodríguez al dirigirse con quien dijo llamarse XXXXXXXXXX y al realizarle una inspección en su persona no localizó nada ilícito en su persona y el elemento de la policía Michoacán Félix Eduardo Flores Tarelo al realizarle una inspección en su persona a quien dijo llamarse XXXXXXXXXX no le localizó nada ilícito en su persona, por lo que el elemento de la Policía Michoacán Cesar Torres Aparicio quien tras colocarse guantes de látex en ambas manos y tras realizarle una inspección al vehículo de referencia localizo en medio de los asientos

del chofer y del copiloto un rifle ak-47 de la marca Norico, calibre 7.62X39 mm, con un cargador y cinco cartuchos útiles y al continuar con la revisión localizo en la guantera del vehículo una bolsa de material sintético con cierre hermético la cual contiene una bolsa de material sintético transparente con una substancia solida granulosa cristalina con las características similares a la droga conocida como cristal y los elementos de la policía ministerial del estado al aproximarse al segundo de los vehículos en el interior del mismo se encontraban dos personas el chofer que era del sexo masculino y del lado del copiloto una persona del sexo femenino a quienes se les solicito descendieran del vehículo descendiendo primeramente el chofer quien dijo llamarse Emmanuel Flores Tarelo a quien tras realizarle por parte de Alejandro Chavira Molina una inspección en su persona este accedió de forma voluntaria no localizándole nada ilícito en su persona, así mismo la Agente de la Policía Ministerial Susana Mulato Reyes al preguntarle a la persona que dijo llamarse XXXXXXXXXX se entre sus pertenencias traía algo ilícito que la comprometiera esta manifestó que no, por lo que Alfredo Lucio Ríos al colocarse guantes de látex en ambas manos y realizarle una inspección al vehículo localizó en medio de los asientos del chofer y del copiloto un rifle AR-15 de la marca BTE sin serie visible con su cargador abastecido con 15 cartuchos y debajo del asiento del copiloto localizo una bolsa de material sintético con cierre hermético la cual contiene una bolsa de material sintético transparente con una substancia solida granulosa cristalina con las características similares a la droga conocida como cristal.

El reseñado parte policiaco produce una presunción fundada en el sentido de que los hechos materia de la causa penal se verificaron en la forma asentada, ya que tales acontecimientos son susceptibles de percibirse por medio de los sentidos y los Agentes de la Policía Ministerial conocieron de manera directa e inmediata, no por inducciones o referencias de otros, que por sus circunstancias personales, como lo constituye el hecho de que son mayores de edad, por su capacidad aunado a la instrucción que poseen como miembros de la corporación a la que pertenecemos, se

considera que tienen la capacidad suficiente para comprender y juzgar los actos respecto de los cuales depusieron, mismos que percibieron con motivo del ejercicio de sus funciones, por lo que estima que obraron con completa imparcialidad " (fojas 82 a 88).

46. En relación a lo anterior y al momento de ratificar su queja ante personal de este Organismo, el agraviado XXXXXXXXXX y en cuanto representante de XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX señalaron que:

"...No estamos de acuerdo con el informe rendido por el Director de Seguridad Pública de Chilchota, Michoacán, porque yo XXXXXXXXXX, fui testigo presencial de todos los hechos sucedidos el día martes 12 de abril del año 2016 y no el día 13 de abril como la autoridad lo manifiesta y lo que la autoridad no menciona es al Director de Seguridad Pública de Tangancicuaro, quien era el que llevaba el mando y quienes con los demás elementos de la Policía Michoacán, fueron quienes golpearon a XXXXXXXXXX, en todas partes de su cuerpo y tan así que él es conocido mío desde hace aproximadamente 3 tres años y por ser miembro integrante de una asociación civil de derechos humanos que yo represento, era el motivo por el cual él había llegado conmigo, porque al día siguiente teníamos una salida a la ciudad de Morelia a recibir la protocolización del Acta Constitutiva que se levantó el año pasado en la fecha 29 de julio, a las 10:00 horas del día, por eso es el motivo de sus constantes visitas ahí al taller, porque ahí está la oficina de la asociación, ya en su momento yo presentare copia del acta de asamblea que se dio ese día en la que a él se le nombró Coordinador en la Población de Chilchota, Michoacán, así también presentaré copia del acuse de recibido de la Dirección de Relación con Organizaciones, estos documentos yo los presentaría con la finalidad de justificar la presencia de XXXXXXXXXX a mi taller; así también quiero agregar que si se violentaron las garantías individuales, tanto de XXXXXXXXXX como a mi

persona, ya que fuimos golpeados y detenidos, dentro de una propiedad privada y sin causa justificada. Posteriormente y estando dentro del término probatorio presentaremos las pruebas a fin de acreditar los hechos violatorios a derechos humanos, cometidos por parte de los elementos de la Policía Michoacán, ya que incluso hay constancias donde se contradicen los elementos aprehensores, unos mencionan una hora distinta a la detención, otros mencionan un día distinto, por lo anterior después hare llegar tales documentos, siendo todo lo que deseamos manifestar por el momento” (foja 18).

47. En ese contexto, y del análisis de las constancias que integran el proceso penal número 50/2016, tramitado por el Juzgado Sexto de Distrito, en el Estado, por la comisión del delito en Contra la Salud, en la modalidad de posesión de Metanfetaminas con fines de venta, así como por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su modalidad de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo de Ejército, armada o fuerza aérea; por el delito de Asociación Delictuosa atribuidos a los ahora agraviados, en perjuicio de la Sociedad, se aprecia que luego de consignado el asunto, con fecha 14 de abril del 2016, el juez de la causa ratificó la detención de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXX, señalando lo siguiente:

“...Como el Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia Investigadora de Zamora I, dejó en calidad de detenidos a XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, los dejo a disposición de su señoría internos en el XXXXXXXXXX con residencia en Villa Aldama Veracruz, en calidad de detenidos. Y por lo que ve a la indiciada XXXXXXXXXX, en el XXXXXXXXXX Morelos, Cuernavaca Morelos, a fin de que en términos de que lo dispone el artículo 19 de la

Constitución Federal se les reciba su declaración preparatoria y dentro del término constitucional se le Dicte Auto de Formal Prisión, por los delitos que ejerce acción penal en su contra...” (foja 300).

48. En este punto de estudio, es necesario referir que para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta fundamental que las autoridades del Estado garanticen la protección y respeto de los derechos humanos de las personas, exigiendo que los servidores públicos, en conjunto con la sociedad, instrumenten todas las acciones y medidas necesarias para evitar las violaciones de derechos fundamentales.

49. De igual forma, asegurar la protección y promoción de los derechos humanos es obligación de las autoridades regidas por Estados constitucionales, de tal manera que esta se realiza a través de la vía jurisdiccional y la no jurisdiccional, como lo es, en el último caso, de los organismos autónomos de protección de los derechos humanos.

50. Según dispone el apartado B del artículo 102 Constitucional, los organismos no jurisdiccionales llevarán a cabo la investigación de actos u omisiones de carácter administrativos que violan los derechos humanos y formularán recomendaciones *no vinculatorias*, es decir, que no poseen el carácter de sentencias de naturaleza judicial, por lo tanto, esta Comisión no tiene facultad para intervenir en asuntos sustanciales de orden jurisdiccional, ya que invadiría una esfera de competencia que el máximo ordenamiento mexicano no le ha dotado, lo anterior es así ya que la protección jurisdiccional o judicial de los derechos es el poder del Estado encargado de impartir justicia de manera directa y vinculatoria, característica que la protección no jurisdiccional no tiene. Como su

nombre lo indica, está a cargo del Poder Judicial y se le ha considerado como el guardián natural de los derechos fundamentales.

51. Con base a lo anterior, el acuerdo de auto de inicio que determinó la legalidad de la detención de los inconformes, es una actuación judicial que este Organismo protector no está facultado para intervenir y pronunciarse al respecto, toda vez que recayó durante el proceso de judicialización de estos, lo anterior de conformidad con los artículos 102 apartado B, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como del artículo 4° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

52. Ahora bien, dentro del artículo 1° de la Convención Contra la Tortura Y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala que se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

53. De tal suerte que al avocarnos, a las constancias que integran el presente expediente existen las declaraciones ministeriales de los indiciados XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXX; mismas que rindieron con fecha 14 de abril de 2016, cuando comparecieron, ante Licenciado Francisco Toledo Miguel, Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la

Agencia Investigadora Zamora de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Michoacán, dentro de las cuales los indiciados fueron asistidos por el maestro en Derecho **Erick Enrique Ramírez Campos** quien estando presente aceptó el cargo conferido y quien además en representación de los agraviados presenta queja ante este organismo tal como se muestra en cuerpo de este resolutivo, así el caso que los indiciados luego de conocer los delitos que se les atribuyó haber cometido, quien los acusaba y sus derechos en cuanto a indiciados, es decir, como presuntos responsables de la comisión de un delito, manifestaron:

- **XXXXXXXXXX**, manifiesta: *“...que no me encuentro de acuerdo con lo que me fue leído, ya que todo es falso y no poseía lo que me atribuye la policía, pues a mí me detuvieron de otra forma y en otro horario, sin embargo, no es mi deseo rendir declaración alguna, por así convenir a mis intereses, ni contestar preguntas del ministerio Público, ni de mi defensor, [...] que las lesiones que presentaba se las causaron los elementos de la policía que lo detuvieron” (Fojas 134-138).*
- **XXXXXXXXXX** manifiesta: *“...que no me encuentro de acuerdo con lo que me fue leído, ya que todo es falso y no poseía lo que me atribuye la policía pues a mí me detuvieron de otra forma y en otro horario, sin embargo, no es mi deseo rendir declaración alguna, por así convenir a mis intereses, ni a contestar preguntas del Ministerio Público, ni de mi defensor, [...] que las lesiones que presenta se las causaron los elementos de la policía que lo detuvieron” (foja 144).*
- **XXXXXXXXXX** manifiesta: *“...no me encuentro de acuerdo con lo que me fue leído, ya que todo es falso y no poseía lo que me atribuye la policía pues a mí me detuvieron de otra forma y en otro horario, sin embargo, no es mi deseo rendir*

declaración alguna, por así convenir a mis intereses, ni a contestar preguntas del Ministerio Público, ni de mi defensor” (foja 154).

- **XXXXXXXXXX**, manifiesta: “...que no me encuentro de acuerdo con lo que me fue leído, ya que todo es falso y no poseía lo que me atribuye la policía pues a mí me detuvieron de otra forma y en otro horario, sin embargo, no es mi deseo rendir declaración alguna, por así convenir a mis intereses, ni a contestar preguntas del Ministerio Público, ni de mi defensor” (foja 164).
- **XXXXXXXXXX**; “...no me encuentro de acuerdo con lo que me fue leído, ya que todo es falso y no poseía lo que me atribuye la policía pues a mí me detuvieron de otra forma y en otro horario, sin embargo, no es mi deseo rendir declaración alguna por así convenir a mis intereses, ni a contestar preguntas del Ministerio Público, ni de mi defensor” (foja 174).

54. Sin embargo, una vez que los indiciados fueron puestos a disposición del Juez Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán y recluidos en el XXXXXXXXXX con residencia en Villa Aldama Veracruz mientras que la indiciada XXXXXXXXXX en el XXXXXXXXXX; rindieron su declaración preparatoria en la modalidad de videoconferencia por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de; Contra la Salud, en la modalidad de Posesión de Metanfetamina con fines de venta; Portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea y Asociación delictuosa, dentro de las cuales señalan lo siguiente:

- **XXXXXXXXXX**; manifiesta: “...en primer lugar a mí no me detuvieron en el lugar que indican los policías, yo provenía de Uruapan, Michoacán, y me dirigía hacia Camécuaro, Michoacán, a bordo de una moto tipo “Chopper”, color negro y poco

antes de llegar a la población de XXXXXXXXXX, municipio de Chilchota, Michoacán, se me terminó la gasolina, por lo que llegué al taller mecánico que está ahí en XXXXXXXXXX, sobre la carretera, para ver si podía encargarle mi moto. Y como provenía de Uruapan, ese taller estaba del lado de mi mano izquierda, fui a traer gasolina para la moto, y cuando iba de regreso al taller, con la gasolina para mi moto, fue cuando dos patrullas de la policía, una de la municipal y otra de la policía Michoacán, ahí antes de llegar al taller, me interceptaron los policías y me preguntaron que si andaba quemando vehículos, porque llevaba la gasolina en una botella, pero como la lo dije era para mí motocicleta, de ahí me subieron a las patrullas, y me llevaron a un lugar que desconozco cuál era, porque me llevaron con la cara tapada, me bajaron y me estaban golpeando , preguntándome que dónde estaba los demás compañeros, que con quién más andaba, y me golpeaban en la cara y en la boca del estómago, y cuando me tiraron al suelo me amenazaron con una pistola, pensando que me iban a matar, yo no sabía nada de los que me hablaban, y me volvieron a subir a la patrulla, amarrado y con la tapa y mientras me trasladaban me iban golpeando en los testículos, luego me llevaron a un edificio, porque había bastantes escaleras, llegando a la azotea me amarraron las manos hacia atrás, con unas vendas, me golpearon en la nuca, me tiraron sobre un colchón, me pusieron hacia arriba y me taparon la cara con una botella y me empezaron a echar agua, y me preguntaban por unas personas que yo no conozco, luego me dijeron que los llevaran a donde supuestamente tenía mi moto, por lo que los llevé al taller y de ahí ya me Regresaron a las oficinas de la PGR y ahí me dejaron a resguardo, hasta que me trasladaron al centro penal donde ahora me encuentro detenido” (foja 200).

55. A su vez, dentro del interrogatorio que el Defensor Público Federal de la adscripción realizó al indiciado se encuentra la siguiente información: el indiciado manifiesta que fue detenido como a las dos o dos y media de la tarde del martes

doce de abril del 2016, la moto a la que se refiere en su declaración se la entregó al maestro mecánico que ahora sabe que se llama XXXXXXXXXX, pero que anteriormente no lo conocía, señalo que los agentes de la policía lo revisaron pero no le encontraron nada ilícito, sólo le quitaron su cartera y su teléfono que traía en las bolsas del pantalón, manifiesta que agrego que siente mucho dolor donde lo golpearon y lo dejaron inflamado del lado izquierdo de la cara y de las costillas.

56. Por lo que se refiere a XXXXXXXXXX, rindió su declaración preparatoria en el siguiente sentido:

“... XXXXXXXXXX, no tengo nada que ver con los hechos que se me están imputando yo iba llegando al taller mecánico donde se encontraban los carros y las cosas que dicen traíamos y el señor don XXXXXXXXXX me invitó a comer pollo que estaban comiendo y en eso llegó la policía sin permiso de nadie y nos sacaron del taller, nos empezaron a golpear, nos taparon la cabeza con la camisa que traíamos y nos sacaron del taller donde estaban estacionados los carros y empezaron a revisar los vehículos que refieren los policías en su parte informativo, y como me quedé viendo me taparon con mi camisa y me empezaron a golpear con sus rifles en mi estómago y cuando nos llevaron a la Procuraduría para declarar los policías no se separaron para nada de nosotros, siempre estuvieron cerca de nosotros, y ahí nos decían que éramos responsables de las armas y de la droga que dicen que encontraron, pero yo desconozco todo eso de las armas y droga que me atribuyen, yo trabajo honradamente, eso nos lo enseñaron ahí en la Procuraduría, y los Policías nos decían que ya estábamos empapelados y que no nos podíamos escapar; de los golpes que me propinaron me duele mucho el lado izquierdo a la altura de las costillas” (fojas 203).

57. Dentro del interrogatorio que el Defensor de Público Federal de la adscripción realizó al indiciado este manifestó: la detención por parte de los agentes se realizó como a las cinco o cinco y media de la tarde, del doce de abril del 2016, en el mismo lugar señalo que también fue detenido un hombre de nombre XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y su amiga XXXXXXXXXX que también estaba ahí con ellos; agrego que los vehículos se encontraban adentro del taller mecánico, del lado de la cochera, donde están todos los vehículos; señalo que él en ningún momento llegó a bordo de una motoneta.

58. En tanto en la declaración preparatoria que rindió XXXXXXXXXX señaló lo siguiente:

“... XXXXXXXXXX manifestó; en primer lugar, es totalmente falso los hechos que se le imputan ya que ese día martes doce de abril del 2016, yo me encontraba trabajando afuera de mi taller mecánico, en un vehículo Ranger, color negro, propiedad de un señor de XXXXXXXXXX, de nombre XXXXXXXXXX y estaba trabajando junto con mi ayudante de nombre XXXXXXXXXX y eran aproximadamente como las once o doce y media, no puse mucha atención en la hora, cuando llegaron dos vehículos y me preguntaron que si yo era el mecánico a lo que les contesté que sí, me dijeron que si les podía revisar el vehículo que traían, porque se iba calentando y lo pasaron a mi taller, siendo una camioneta blanca y un coche y luego me preguntaron que dónde vendían comida y les dije que en la plaza o en Chilchota y se retiraron dejándome ahí los dos vehículos y yo seguí trabajando y serían como a las dos de la tarde, cuando le dije a mi ayudante XXXXXXXXXX que se fuera por el “lunch” y fue por unos pollos, y en eso llegó un muchacho a quien no conocía en una moto, diciéndome que si arreglaba motos, a lo que le dije que no y me dijo que al parecer era la gasolina, que si me la podía encargar, porque iba por gasolina y se

retiró, y serían como las dos y media o tres de la tarde cuando andaban dos patrullas, una de la Policía Ministerial y otra de la Policía Michoacán, vi que andaban como buscando a alguien, porque se iban y luego regresaban, en eso llegó mi ayudante XXXXXXXXX con los pollos y en esos momentos llegó XXXXXXXXX a quien conozco poco porque lo he visto en varias ocasiones y llegó en una motoneta, y estando ahí llegó una señora, supuestamente buscaba a XXXXXXXXX, y estábamos empezando a comer, invitando a XXXXXXXXX y a la señora para que comieran, cuando una patrulla de la policía municipal se atravesó en la puerta del taller y me paré de la mesa donde iba a empezar a comer y me dirigí al oficial para ver qué se le ofrecía y me dijo que nadie podía salir de ahí, entonces, le pregunté qué porqué y me dijo que por órdenes de la "SSP" y le dije que iba a cerrar la puerta y la cerré y serían como las cinco o cinco y media de la tarde cuando llegaron más unidades, desconociendo cuántas porque estaban afuera del taller, luego tocaron a la puerta y se metió el Director de Seguridad Pública de Tangancícuaro y Chilchota y nos ordenaron que nos fuéramos hacia donde está una puerta lateral del taller y los dos directores y elementos empezaron a golpearme, me preguntaban que dónde estaba yo un día antes, que si yo había quemado un camión o si sabía quién lo había quemado y ahí nos estuvieron golpeando a XXXXXXXXX y a mí, adentro del taller, de ahí nos sacaron y nos subieron a una patrulla y de ahí nos llevaron a la "Procu" y estando allá volví a ver al muchacho que me encargó la moto y como estaba bien golpeado, no lo reconocí inicialmente; los vehículos que mencionan los policías en el parte informativo yo en ningún momento los revisé y son los mismos que llevaron al taller las personas que mencioné anteriormente y me pidieron que los revisara porque se iban calentando mucho, y cuando llegamos a la "Procu" los policías nos seguían golpeando y de ahí me sacaron el celular que traía y las llaves del taller, así como un vehículo que tenía descompuesto en el taller, así como una "Vens" que utilizo yo; yo no tengo nada que ver con lo que dicen los policías que encontraron en los vehículos que ellos mencionan, yo no alcance ni siquiera a revisarlos, no es cierto que los vehículos estuvieran afuera del taller, ni que estuviéramos como ellos

lo indican, los vehículos estaban adentro del taller y en las circunstancias que mencioné, desconozco la droga, nunca he tenido droga a mi vista, ni he consumido algún tipo de droga” (foja 205 a 206).

59. A su vez, XXXXXXXXXX, dentro de su declaración preparatoria, señaló lo siguiente:

“...XXXXXXXXXX manifestó: que no estoy de acuerdo con lo asentado en el parte informativo, ese día martes doce de abril del 2016, yo estaba trabajando en el taller mecánico con mi patrón XXXXXXXXXX XXX y ya era tardecito cuando me mandó a comprar dos pollos y cuando nos lo íbamos a comer llegaron elementos de la policía y se metieron al taller y luego dijeron que me saliera y comenzaron a golpear a mi patrón XXXXXXXXXX y a mí me revisaron y luego luego, me subieron a la camioneta municipal y a mi patrón lo golpearon, yo no tengo nada que ver con los hechos que me imputan, yo nada más estaba trabajando en el taller yo fui por los pollos y cuando llegué, llegaron los policías, me sacaron y golpearon a mi patrón y esa detención fue como a las cinco y media de la tarde, no en la noche como lo dicen los policías, no tengo nada que ver con las armas y droga que se me atribuyen, lo desconozco totalmente, yo no sé nada de los vehículos que refieren los policías, no he tenido nada que ver con ellos” (foja 208 a 209).

60. Así mismo, XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, rindió su declaración en los siguientes términos:

“... XXXXXXXXXX, manifiesta: no es cierto lo que se asienta en el parte informativo, esos vehículos se encontraban estacionados adentro de un taller mecánico, que se encuentra ahí en Chilchota, ahí había más vehículos para su reparación, yo me encontraba en ese taller, y ya me disponía a retirarme y estaba esperando el autobús

que pasa por ese lugar, es decir por fuera del taller, pero me dieron ganas de ir al baño y me regrese al taller y como a los tres o cuatro minutos que entré al taller ingresaron los elementos de la policía ministerial, y ahí me detuvieron, ahí también detuvieron a los cuatro muchachos que están detenidos, cuando los iban sacando de la oficina que está en el taller, hacia el área donde están los vehículos yo me quedé parada y uno de los elementos que iba atrás dijo que si también me llevaban a mí y otro de ellos dijo también tráetela y me llevó con insultos junto con los muchachos y una mujer fue la que me esposo y me dijo que me hincara mientras tenían a los muchachos en el piso boca abajo, golpeándolos y preguntándoles cosas, yo no sabía nada de las armas ni drogas en el taller, yo me di cuenta de eso cuando me encontraba en las oficinas de la PGR, porque llevaban unas armas como en un cartón y me dijeron que eso era lo que teníamos y también me enseñó una bolsita con algo blanco, pero no sé qué era, solo se veía color blanco y esa persona me dijo que era lo que me iba a “tragar”, diciéndome muchas maldiciones, pero yo no sabía de su existencia ni vi de dónde las sacaron; además, la hora en que dicen que nos detuvieron no es cierto, porque no fue en la noche, sino como a las doce del día, del martes doce de abril del presente año, además aclaro que los policías tenían rato dando vueltas por el lugar y de haber sabido que hubiera algo raro o extraño en el taller, ni me hubiera regresado, porque yo solo veía a los muchachos trabajando en los carros, sin ver nada extraño” (foja 184 a 192).

61. Es necesario precisar que no se actualiza la tortura, debido a que aún y cuando los agraviados presentaron lesiones, como se verá a continuación; las declaraciones ministeriales emitidas por los mismos ante la Procuraduría General de la República, ya que en las mismas se reservan el derecho de declarar, así como también, se puede constatar que en sus declaraciones preparatorias rendidas ante el Juez Sexto de Distrito ubicado en la Ciudad de Uruapan, Michoacán, es en la que relatan los hechos expuestos que en seguida se

ventilaron en la queja ante este Organismo, por tal motivo se puede apreciar que no existe una confesión forzada, es decir, los agraviados no se auto inculpan, motivo por el cual no existe tortura, toda vez que según lo dicho con antelación, la tortura pretende obtener una confesión a base de agresiones tanto físicas como psicológicas.

62. Es por tales motivos que no se puede comprobar la tortura, sin embargo, existen indicios de que los agraviados fueron violentados físicamente, es que según lo dispuesto por el diverso numeral 2° de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual dispone que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; es por lo que esta Comisión ahora se avocara a señalar si se puede actualizar el supuesto de Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes.

63. Ahora bien, con relación a la presunta violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal; se tiene que, de las constancias proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, obran los certificados médicos de integridad corporal los cuales fueron, emitidos por el médico Martín Abraham Tamayo Ruiz, al momento de que los agraviados fueron detenidos y llevados a las instalaciones de la Procuraduría y dichos certificados señalan lo siguiente:

➤ **XXXXXXXXXX:**

“Lesiones externas

- 1. Zona de equimosis localizada en región frontal, la mayor mide 1X1 centímetros y la menor mide 0.5 X 0.5 centímetros;*
- 2. Equimosis violácea en región ocular izquierdo, mide 2.5 X 2 centímetros.*

3. *Equimosis roja localizada en región malar y geniana izquierda mide 15 X 8 centímetros, con aumento de los tejidos.*
4. *Zona de equimosis roja localizada en región anterior y posterior del tórax y abdomen, la mayor mide 10 X 5 centímetros y la menor mide 4 X 3 centímetros.*
5. *Equimosis roja localizada en región distal del antebrazo derecho e izquierdo, mide 6 X 0.5 centímetros.*

CONCLUSIONES

1. **INTEGRO.**
2. **CLASIFICACIÓN MEDICO LEGAL DE LAS LESIONES:**
 - a) **NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA.**
 - b) **TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR**
 - c) **NO LO INCAPACITAN PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES HABITUALES.**
 - d) **NO DEJAN SECUELAS MEDICO LEGALES" (foja 319).**

➤ XXXXXXXXXX:

"lesiones externas:

1. *Equimosis roja localizada en región frontal izquierda, mide 2 X 1 centímetros;*
2. *Equimosis roja localizada en región ocular derecho, mide 2 X 1 centímetros.*
3. *Equimosis roja localizada en región del hombro derecho, mide 4 X 2 centímetros.*

CONCLUSIONES

1. **INTEGRO.**
2. **CLASIFICACIÓN MEDICO LEGAL DE LAS LESIONES.**
 - a) **NO PONEN EN RIESGO LA VIDA.**
 - b) **TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR**

c) *NO LO INCAPACITAN PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES HABITUALES.*

d) *NO DEJAN SECUELAS MEDICO LEGALES” (foja 320).*

➤ **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**

“Lesiones externas:

1. Dos equimosis rojas localizadas en región del hombro derecho, la primera mide 1.5 X 1 centímetros y la segunda mide 1 X 0.5 centímetros.

CONCLUSIONES

1. INTEGRO.

2. CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES.

a) *NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA.*

b) *TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR*

c) *NO LO INCAPACITAN PARCIAL NI TEMPORALMENTE PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES HABITUALES.*

d) *NO DEJAN SECUELAS MEDICO LEGALES”. (Foja 321).*

➤ **XXXXXXXXXX**

“Lesiones externas:

1. Zonas de equimosis rojas localizadas en región anterior y posterior del tórax, la mayor mide 10 x 6 centímetros y la menor mide 4 X 2 centímetros.

CONCLUSIONES

1. INTEGRO.

2. CLASIFICACIÓN MEDICO LEGAL DE LAS LESIONES.

a) *NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA.*

b) *TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR*

- c) *NO LO INCAPACITAN NI PARCIAL NI TEMPORALMENTE PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES HABITUALES.*
- d) *NO DEJAN SECUELAS MEDICO LEGALES” (foja 322).*

➤ **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**

“Lesiones externas.

- 1. Dos equimosis violáceas localizadas en región anterior del brazo y antebrazo izquierdo, la primera mide 12 X 8 centímetros y la segunda mide 10 X 8 centímetros.*
- 2. Equimosis roja localizada en región anterior del muslo derecho mide 2 X 1 centímetros.*

CONCLUSIONES

- 1. INTEGRO.**
- 2. CLASIFICACIÓN MEDICO LEGAL DE LAS LESIONES.**
 - a) *NO PONEN EN RIESGO LA VIDA.*
 - b) *TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR.*
 - c) *NO LO INCAPACITAN PARCIAL NI TEMPORALMENTE PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES HABITUALES.*
 - d) *NO DEJAN SECUELAS MEDICO LEGALES”.*

64. Al remitirnos nuevamente a los contenidos del informe rendido por parte de las autoridades responsables, así como a las diversas constancias que integran el presente expediente de queja esta Comisión Estatal, puede apreciar que aun cuando los elementos policiacos refieren que luego de realizada la detención de los agraviados el día 12 de abril del 2016, procedieron a ponerlos a disposición del Ministerio Público Federal para que se resolviera su situación jurídica, se puede constatar que durante el tiempo que estuvieron bajo su resguardo se les agredió físicamente como ya quedo expresado con anterioridad, cobra relevancia

lo anterior con los certificados médicos de integridad corporal que les fueron realizados por parte del médico Cesar Martínez Jaime, perito médico oficial adscrito a la Agencia de Investigación Criminal de la coordinación General de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Michoacán de tal suerte se puede demostrar que fueron violentados en su integridad física.

XXXXXXXXXX:

“LESIONES.

- 1. Escoriación en forma lineal de 1.5cm, ubicada en región temporofrontal derecha.*
- 2. Equimosis en color violáceo de forma irregular de 4 X 2 cm, ubicada en mejilla derecha.*
- 3. Equimosis, en color violáceo de forma irregular de 1 cm ubicada en parpado inferior izquierdo, por debajo de la comisura ocular interna.*
- 4. Hematoma de 15 X 13 cm ubicado en hemicara izquierda.*
- 5. Equimosis en color rojo de forma lineal de 2 cm. En cara lateral derecha de cuello*
- 6. Equimosis en color violáceo de forma irregular de 3 X 3 cm ubicada en hombro izquierdo.*
- 7. Equimosis en color violáceo de forma irregular de 32 X 20 cm ubicada en la parte inferior del abdomen y tórax.*
- 8. Excoriación puntiformes en una zona de 2 cm ubicada en cara anterior de muñeca derecha.*
- 9. Equimosis color violáceo de forma lineal de 2 cm ubicada en tórax posterior sobre la línea media posterior a nivel de la novena vertebra torácica.*
- 10. Equimosis en color violácea de forma lineal de 2 cm. ubicada en región lumbar a diez centímetros la derecha de la línea media posterior.*
- 11. Equimosis en color violácea de forma irregular de 1 cm ubicada en hemitórax posterior derecha. Se le interrogo sobre el origen de las lesiones, pero se negó a responder.*

ANÁLISIS MEDICO LEGAL:

En el presente caso que nos ocupa, con lo que respecta a XXXXXXXXX, presenta lesiones las cuales se clasifican de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, pero se recomienda valoración por el servicio de urgencias para descartar lesión ósea a nivel de cara en cuanto a la toxicomanía, es farmacodependiente al consumo de la marihuana y cocaína.

CONCLUSIONES

Primera: quien dijo llamarse XXXXXXXXX, presenta lesiones las cuales se clasifican de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Segunda: quien dijo llamarse XXXXXXXXX, si es farmacodependiente al consumo de la Marihuana y la cantidad que requiere para su estricto e inmediato consumo personal es de cinco gramos.

Tercera: quien dijo llamarse: XXXXXXXXX, si es farmacodependiente al consumo de la Cocaína y la cantidad que requiere para su estricto e inmediato consumo personal es de quinientos miligramos". (Foja 420).

XXXXXXXXXX:

"LESIONES:

- 1. Equimosis en color violáceo de forma irregular de 3 X 1 cm ubicada en región fronto temporal derecha.*
- 2. Equimosis en color violáceo de forma irregular de 8 X 4 cm ubicada desde la cara lateral izquierda de cuello hasta mejilla del mismo lado.*
- 3. Equimosis en color violáceo de forma lineal de 4 X 0.3 ubicada en mejilla derecha.*
- 4. Equimosis en color violácea de forma lineal de 3 X 0.3 cm ubicada en mejilla derecha.*

5. *Equimosis en color violácea de forma circular de 1 cm ubicada en cara interna de brazo derecho en su tercio medio.*
6. *Equimosis en color violáceo de forma circular de 1 cm ubicada en cara posterior de brazo derecho en su tercio medio,*
7. *Equimosis en color violáceo de forma irregular de 3 X 2 cm ubicada por arriba de codo derecho.*
8. *Equimosis de forma circular en color violácea de 1 cm ubicada en flanco abdominal derecho.*
9. *Equimosis de forma irregular en color rojo de 1 cm ubicada a la altura del primer metatarsiano del pie izquierdo.*
10. *Hematoma de 2 cm ubicada en región occipital, refiere bastante dolor en región costal derecha. Se le interrogo sobre el origen de las lesiones, pero se negó a responder.*

ANALISIS MÉDICO LEGAL:

En el presente caso que nos ocupa, con lo que respecta a XXXXXXXXX, presenta lesiones las cuales se clasifican de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, pero se recomiendan valoración por el servicio de urgencias para descartar lesión ósea a nivel de costillas; en cuanto a la toxicomanía, es farmacodependiente al consumo de la Marihuana, con base en lo antes expuesto se llega a las siguientes;

CONCLUSIONES:

Primera: quien dijo llamarse XXXXXXXXX Romero XXX, presenta lesiones las cuales se clasifican de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Segunda: quien dijo llamarse XXXXXXXXX, si es farmacodependiente al consumo de la Marihuana y la cantidad que requiere para su estricto e inmediato consumo personal es de cinco gramos" (Fojas 425 a 427).

XXXXXXXXXX

"LESIONES.

1. *Equimosis en color violáceo de forma irregular de 11 X 6 cm ubicada en antebrazo izquierdo en su cara antero lateral, sobre su tercio medio.*
2. *Equimosis en color violácea de la forma irregular de 8 X 7 cm. ubicada en brazo izquierdo en su cara anterior, sobre el tercio medio.*
3. *Equimosis en color violácea de la forma irregular de 6 X 7 cm ubicada en cara lateral de brazo izquierdo, en su tercio medio y proximal.*
4. *Múltiples cicatrices lineales en la mayor parte de la espalda (lesiones no recientes).*
5. *Equimosis en color violácea de forma lineal de 9 X 2 cm ubicada en cara lateral de antebrazo derecho.*
6. *Equimosis en color violácea de forma lineal de 6 X 1 cm. en lateral de brazo derecho.*
7. *Cicatriz de forma semicircular en flanco abdominal derecho de 7 X 4 cm (lesión no reciente).*
8. *Equimosis en color violácea de forma irregular de 53X 25 cm dispuesta en cara lateral de glúteo, muslo y rodilla izquierda.*
9. *Escoriación en proceso de cicatrización de forma lineal de 15 X 2cm ubicada en cara lateral de glúteo izquierdo (lesión no reciente).*
10. *Dos escoriaciones en proceso de cicatrización de forma lineales de 8 X 1 cm ubicada en cara lateral de muslo izquierdo.*
11. *Equimosis en color violácea de forma circular de 10 X 10 cm ubicada en cara interna de muslo izquierdo en su tercio proximal.*
12. *Dos equimosis lineales en color violácea de 17 X 1 cm ubicadas en cara externa de muslo derecho en su tercio proximal.*
13. *Equimosis color violáceo de forma irregular de 2 X 17 cm ubicada en cara interna de muslo derecho en su tercio proximal.*

14. Aumento de volumen de 5 cm en tobillo derecho en el maléolo externo. Se le interogo sobre el origen de las lesiones y respondió que se había caído de una moto no recuerda la fecha exacta.

ANÁLISIS MEDICO LEGAL.

En el presente caso que nos ocupa, con lo que respecta a XXXXXXXXX, presenta lesiones las cuales se clasifican de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. En cuanto a la toxicomanía, no es farmacodependiente a drogas de abuso.

CONCLUSIONES.

Primera. Quien dijo llamarse XXXXXXXXX, presenta lesiones las cuales se clasifican de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y en su mayoría son de reciente producción.

Segunda: No es farmacodependiente a drogas de abuso" (Foja 429 a 432).

XXXXXXXXXX:

"LESIONES

- 1. Cuatro escoriaciones lineales con equimosis periférica de 2 cm cada una localizada en cara interna de muñeca izquierda.*
- 2. Equimosis de forma lineal en color violase de 3 cm ubicada en cara externa de muñeca izquierda. 5.cinco escoriaciones puntiformes de 0.2cm ubicada en labio inferior sobre la línea media anterior. Se le interogo sobre el origen de las lesiones, pero se negó a responder.*

ANÁLISIS MÉDICO LEGAL

En el presente caso que nos ocupa, con lo respecta a XXXXXXXXX, presenta lesiones las cuales se clasifican de las que no ponen en peligro la vida y tardan en

sanar menos de quince días, en cuanto a la toxicomanía. No es farmacodependiente a drogas de abuso.

CONCLUSIONES.

Primera. A quien dijo llamarse XXXXXXXXXX, presenta lesiones las cuales se clasifican de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Segunda. Quien dijo llamarse XXXXXXXXXX no es farmacodependiente a drogas de abuso" (Foja 434 a 436).

XXXXXXXXXX:

"LESIONES.

1. Dos equimosis tipo sugilación en color verde de forma semicircular de 1 X 1cm cada una, ubicada en región pectoral derecha. Refiere que se las hizo su pareja no recuerda la fecha.

ANÁLISIS MÉDICO LEGAL:

En el presente caso que nos ocupa, con lo que respecta a XXXXXXXXXX, presenta lesiones las cuales se clasifican en las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no son de reciente producción, refiere dolor de hombro derecho, pero a la exploración presenta dos arcos de movilidad normales, se recomienda proporcionarle analgésicos. No es farmacodependiente a drogas de abuso.

CONCLUSIONES:

Primera. Quien dijo llamarse XXXXXXXXXX, presenta lesiones las cuales se clasifican de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no son de reciente producción

Segunda. Quien dijo llamarse XXXXXXXXX no es farmacodependiente a drogas” (Fojas 438 a 440).

65. A la luz de tales evidencias, tenemos que en el tiempo transcurrido entre la detención de los agraviados y la puesta a disposición ante el Ministerio Público, los agraviados fueron agredidos en su integridad corporal, esto sin llegar a configurarse la tortura, toda vez que como ya se vio con antelación, los mismos en ningún momento dentro de sus declaraciones tanto ministeriales como preparatorias, se auto inculparon así como tampoco existe algún indicio con el cual este Ombudsman pueda percatarse de que los agraviados cuentan con algún estrés postraumático derivado de la aprehensión, por lo que esta Comisión al remitirse nuevamente al contenido de las constancias que obran en el expediente, constato, como ya se vio, que los agraviados si fueron lesionados.

66. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo sétimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **integridad y seguridad personal**, consistente en **Tratos crueles, inhumanos o degradantes**, recayendo responsabilidad de estos actos a los **Elementos de Policía Michoacán, adscritos al municipio de Chilchota, Gózaló Pérez Melchor, Avelino Baltazar Rodríguez, Félix Eduardo Flores Tarelo, Alejandro Chavira Molina, Alfredo Lucio Ríos y César Torres Aparicio y elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Dirección de Investigación y Análisis de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Susana Mulato Reyes y Enrique Lara Magdaleno.**

67. Por otro lado, según dispone la misma disposición constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

68. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

69. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de

los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

70. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

A usted señor Procurador en el Estado

PRIMERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos de los quejoso, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fueron víctimas **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda

a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. - En atención a la garantía de no repetición, deberán tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

A usted señor Secretario de Seguridad Publica en el Estado:

TERCERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaria, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por Elementos de la Policía Estatal, que constituyeron claramente una violación a los derechos de los agraviados, traducándose primordialmente en violación al Derecho a la Integridad y Seguridad personal, por uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública; de los que fueron víctimas **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a

esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

CUARTA. - En atención a la garantía de no repetición, deberán tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE